



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS
CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°
11667-2018-61-1707-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE DE CHICLAYO, DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**VALDIVIA VELASQUEZ, CARLOS ENRRIQUE
ORCID: 0000-0002-3701-6458**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valdivia Velásquez, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0003-3701-6458

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
MIEMBRO

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi madre Dominga por su inmenso
Amor y Ternura

A Lore por su incansable persistencia
De un mundo mejor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, ¿Perú 2021?, el objetivo general del presente trabajo de investigación está en determinar las características del proceso judicial de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01. Es de tipo, cuantitativo cualitativo mixto, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que las características del expediente judicial en estudio en lo que respecta, al cumplimiento de plazos, a la claridad de resoluciones judiciales, a los elementos de convicción, a las condiciones que garantizan el debido proceso, a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Se identificó si los hechos sobre actos contra el pudor en menor de edad expuestos en el proceso, fueron idóneas para sustentar la causal invocada. Se concluyó que las características del proceso judicial en estudio se encuentran dentro de los parámetros establecidos en cuanto a los puntos mencionados anteriormente.

Palabras clave: Actos contra el pudor, características, delito, proceso

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process, acts against indecency in minors in file No. 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; second permanent collegiate criminal court, Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru 2021? the general objective of this research work is to determine the characteristics of the judicial process of acts against modesty in minors in file No. 11667-2018 -61-1707-JR-PE-01. It is of a mixed type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the characteristics of the judicial file under study with regard to compliance with deadlines, the clarity of judicial decisions, the elements of conviction, the conditions that guarantee due process, the consistency of the evidence. admitted with the claims raised and the controversial points established. Identify if the facts about acts against decency in minors exposed in the process, are suitable to support the grounds invoked. It was concluded that the characteristics of the judicial process under study are within the parameters established regarding the points mentioned above.

Keywords: Analysis, file, investigation, process

CONTENIDO

1.-Título.....	i
2.-Equipo de trabajo.....	ii
3.- Firmas de jurado y asesor.....	iii
4.- Agradecimiento.....	iv
5.- Resumen.....	v
6.- Abstrac.....	vi
6.-Contenido.....	vii
7.-Indice de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Planteamiento del problema	14
a) Caracterización del problema	14
b) Enunciado del problema	21
1.2 Objetivos de la investigación	21
1.2.1 Objetivo general	21
1.2.2 Objetivos específicos	21
1.3. Justificación de la investigación	21
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	23
2.1. Bases teóricas de la Investigación.	23
2.1.1. Bases teóricas Procesales.	23
2.1.1.1. El Derecho Penal y el Iuspuniendi.	23
2.1.1.2. El Proceso Penal.	23
2.1.1.2.1. Concepto:	23
2.1.1.2.1.2. Características.....	23
2.1.1.2.1.3. Principios del proceso penal.	24
2.1.1.2.1.4. Clases de Proceso Penal	29
2.1.1.2.1.5. El proceso penal común.	30
2.1.1.3. Sujetos Procesales.....	30
2.1.1.4. Los Plazos en el proceso penal.	32
2.1.1.5. La Pretensión en el proceso penal	32
2.1.1.6. Elementos de la Pretensión.	33
2.1.1.7. La Prueba.	34

2.1.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	34
2.1.1.7.2. En sentido jurídico procesal	34
2.1.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.1.1.7.4. El objeto de la prueba	34
2.1.1.7.5. La carga de la prueba	34
2.1.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	35
2.1.1.7.7. Sistemas de valoración de la prueba	35
2.1.1.7.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	35
2.1.1.7.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	36
2.1.1.7.10. La valoración conjunta de la prueba	36
2.1.1.7.11. El principio de adquisición de la prueba	36
2.1.1.7.12. Las pruebas y la sentencia	36
2.1.1.7.13. Pruebas constituidas en el expediente	36
2.1.1.7.14. Informe policial	36
2.1.1.7.15. Declaración del imputado	37
2.1.1.7.16. Declaración del agraviado	37
2.1.1.7.17. Testimonial	37
2.1.1.7.18. Documentos.....	37
2.1.1.8. Reconstrucción de los hechos	37
2.1.1.9. Pericia	38
2.1.1.10. Las resoluciones judiciales	38
2.1.1.10.1. Concepto	38
2.1.1.10.2. Clases de resoluciones	38
2.1.1.11. La Sentencia.	39
2.1.1.11.1. Clases de Sentencia	39
2.1.1.11.2. Estructura de la Sentencia	40
2.1.1.12. Medios Impugnatorios.	41
2.1.1.12.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	41
2.1.1.12.2. Clases de Medios Impugnatorios	41
2.1.1.12.3. Medio Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial en Estudio	42
2.1.2. Bases Teóricas Sustantivas.	43
2.1.2.1. El Delito.....	43
2.1.2.1.1. Concepto.....	43
2.1.2.1.2. Clasificación.	43
2.1.2.1.3. Elementos del delito.	45
2.1.2.1.4. Consecuencias Jurídicas del Delito.	47
2.1.2.2. El delito contra el pudor en menor de edad	49

2.1.3. Marco Conceptual.....	51
2.2. Antecedentes	51
2.3. Hipótesis	53
2.4. Variables.....	53
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y nivel de la investigación	54
3.2. Diseño de la investigación	55
3.3. Población y muestra.....	55
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
3.6. Plan de análisis.....	58
3.7. Matriz de consistencia	59
3.8. Principios éticos	60
IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados	61
4.1.1. CUADRO N° 01: Sobre el cumplimiento de plazos se tiene:	61
4.1.2. Cuadro N° 02. Respecto de la claridad de las resoluciones se tiene:.....	64
4.1.3. Cuadro N° 3. Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	64
4.1.4. Cuadro N° 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente judicial en estudio	65
4.1.5. Cuadro N° 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas se tiene:	66
4.1.6. Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Actos contra el pudor en menor de edad para sustentar la causal invocada son:	67
4.2. Análisis de Resultados.....	68
4.2.1. Respecto A la Identificación de Plazos (Cuadro n°1).....	68
4.2.2. Respecto A La Claridad De Las Resoluciones Judiciales (Cuadro n°2)	68
4.2.3. Respecto A Los Elementos de Convicción en el Proceso Judicial En Estudio (Cuadro n°3)	69
4.2.4. Respecto A Las Condiciones Que Garantizan El Debido Proceso (Cuadro n°4)	70
4.2.5. Respecto A La Congruencia de medios probatorios admitidos con la posición de las partes. (Cuadro n°5)	71
4.2.6. Respecto a la Idoneidad de los hechos, para sustentar la causal invocada (Cuadro n°6)	71
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
5.1. Conclusiones	72
5.2. Recomendaciones	73
REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA	74

ANEXOS	79
Anexo 1: Sentencias.....	80
Anexo 2. Instrumento	102
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	103

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	56
Cuadro 2: Matriz de consistencia	59
Cuadro 1: Respecto al cumplimiento de plazos.....	61
Cuadro 2: Respecto a la claridad de resoluciones.....	63
Cuadro 3: Respecto los elementos de convicción en el proceso	65
Cuadro 4: Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.....	64
Cuadro 5: Respecto a la congruencia de medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	65
Cuadro 6: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre la nulidad del acto jurídico, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	66

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad; del expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Con relación a la caracterización se puede definir como: “la atribución de rasgos particulares y únicos de modo tal que se pueda diferenciar del resto de los demás”

(Real Academia Española,2019)

Por lo tanto, para tener una visión clara, precisa, detallada y definida del problema planteado e identificar las particularidades de las características del proceso judicial, se aplicará como referencias el Código Penal, la doctrina y la jurisprudencia que se podría aplicar a un proceso penal.

La caracterización desde el punto de vista de la investigación es una fase de conocimiento e identificación de los hechos o situaciones dada teniendo en cuenta a los actores que intervienen en el para poder describir los acontecimientos de una manera ordenada y sistemática recopilando y organizando los datos del hecho dado. (CEDEVI, 2010,p.2)

Respecto al proceso puede conceptuarse como la vía jurisdiccional y sus órganos de línea que lo componen en sus diferentes niveles e instancias facultados por la Constitución Política y la ley penal a dar solución al conflicto planteado y restaurar la paz.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador, así como que esa sentencia se cumpla o se ejecute.(Montoya, 2016)

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho

Por lo tanto, cuando surge la controversia y se inicia el proceso es ahí cuando la administración de justicia muestra sus debilidades y carencias como no respetar el debido proceso, resoluciones judiciales poco fundadas a derecho, etc.

En esta secuencia de ideas, el presente trabajo se realizará, teniendo presente la normatividad interna de la universidad, fijara como objeto de estudio y análisis un proceso judicial tangible y veraz, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre los motivos que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, teniendo en cuenta el código de ética de la universidad, el manual de la metodología de la investigación científica y el reglamento de investigación.

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países adolece de instituciones democráticas fuertes y bien constituidas institucionalmente; crisis políticas en los últimos tiempos, con brutales regímenes de un gobierno a otro y, en otros interrupciones democráticas (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado sobre actos contra el pudor en menor de edad, Expediente Judicial N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, éste expediente será la base documental del presente trabajo de investigación, para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, la herramienta que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el

expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 2 del reglamento de investigación versión 13, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019), en la parte preliminar se observará: 1) el título de la tesis (Carátula); seguido de la 2) hoja de Equipo de Trabajo, luego el 3) contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 4) La introducción. 5) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 6) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 7) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 8) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos

1.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización del problema

La función de resolución de conflictos por parte del Estado es lo que constituye la Administración de Justicia. Esta se expresa en la potestad del Estado de resolver los conflictos y de Juzgar y sancionar conductas, de conformidad con las normas legales establecidas. De esta manera, la Administración de Justicia, así como, las funciones y organización del Estado en general, están legalmente reguladas. (Vermudez,1992,p.53)

Por lo tanto la administración de justicia parte de la estructura organiga del estado encargando a sus instituciones judiciales la tarea de administrar justicia como rol fundamental de un estado soberano y respetuoso de la libertad de poderes por tal motivo se puede decir que la administración de justicia equilibra los poderes del estado en beneficio de sus ciudadanos, tambien podemos decir que la administración de justicia sirve para contrarestar y contener el

abuso y desborde del poder político por lo tanto una administración de justicia libre e imparcial va a garantizar la consecución de la paz social y el estado de derecho.

De manera general podemos definir la administración de justicia como la función pública derivada de la soberanía del estado que se atribuye a los jueces y magistrados en solitario o colegiadamente integrado en secciones o en las salas de justicia de los tribunales. (Real Academia Española, 2020)

Por lo tanto es responsabilidad del estado de fortalecer el sistema democrático y sus instituciones fundamentales para una correcta e independiente administración de justicia que involucre a todos los operadores judiciales, evitando la injerencia del poder central y garantizando la independencia de poderes, dotando a la administración de justicia su real función de resolver las controversias para garantizar la paz social

Ámbito Internacional:

En Arabia Saudí la administración de justicia tiene las siguientes características:

En Arabia Saudí, las autoridades han subordinado los derechos humanos y adoptados métodos de represión como principal elemento de su estrategia antiterrorista. Han suscrito un abanico de leyes, normas, convenios regionales e internacionales y acuerdos de cooperación destinados aparentemente a combatir el terrorismo, incluidos algunos que se destacan por no distinguir entre el ejercicio legítimo de los derechos humanos y la comisión de actos que constituyen delitos reconocibles según el derecho internacional. (Amnistía Internacional, 2009, p.6)

Entendiendo la influencia del poder de la familia real Saudi intronizada en el poder desde hace muchas décadas y fortalecidas por la enorme riqueza petrolera ha combatido como pretexto de la lucha antiterrorista contra pequeños grupos fundamentalistas religiosos a llevar a cabo una represión general a cualquier acto que pida libertades democráticas y apertura de participación política. Esta situación de concentración de poder político y económico tiene como consecuencia una administración de justicia sometida controlada y dirigida por la realeza Saudi. La administración de justicia Saudi ha permitido las graves violaciones a los derechos humanos y el sometimiento medioeval de las mujeres negándoles la libertad que garantiza una democracia para preservar los derechos fundamentales que les confieren la declaración universal de los derechos humanos.

Por otro lado, la administración de justicia española adolece de una transparente función como lo menciona López.

El sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. ¿Es esta una demanda corporativa o sectorial recurrente e interesada, o, ciertamente, como algunos dicen, la Justicia en España es la Cenicienta de la Administración, ¿y es la falta de inversión la causa más determinante que explica su actual funcionamiento? (López, 2013,p.1)

Del mismo modo podemos entender que la problemática de la administración de justicia Española no solo adolece de falta de inversión, celeridad y organización; si no también se puede explicar la crisis administrativa de justicia Española por los lazos que aún lo atan al pasado de la dictadura Franquista que secuestro a las instituciones de administración de justicia en España para favorecer a grandes interés corporativo, financieros y militares para cubrir actos de corrupción de fondos públicos y para evitar la independencia de las provincias catalanas y vascas las cuales reclaman su autonomía e independencia política, la administración de justicia Española ha negado todo hecho de claridad. De esta manera la justicia española en los últimos tiempos ha demostrado poca transparencia en sus actos más emblemáticos de corrupción de altos funcionarios gubernamentales incluida la realeza española.

En cuanto a la administración de justicia cubana Macheco manifiesta:

Así también es entendida, al menos en el plano dogmático, en el ámbito jurídico de Cuba. Según su propio texto, la Constitución Cubana se reconoce como «la ley primera de la República», cuyo cumplimiento estricto «es deber inexcusable de todos». Al formular los valores superiores del ordenamiento jurídico (libertad, justicia social, bienestar individual y colectivo, solidaridad humana), condiciona y determina la creación y aplicación del derecho y vincula a todos los órganos del poder y a los propios ciudadanos. (Macheco, 2014,p.73)

Así mismo la administración de justicia en Cuba hay que entenderla en dos planos distintos antes de la revolución cubana y posterior a ella; la actual administración de justicia cubana deviene de un proceso revolucionario profundo que derribo las estructuras semif feudales de la sociedad en cuba rescatando el espíritu de colaboración y solidaridad del pueblo cubano. Analizar el

desarrollo de la administración de justicia en Cuba pasa por la compleja y difícil situación política a que ha sido sometida la isla por parte de los Estados Unidos como el bloqueo que aún mantiene por más de cincuenta años y la violación de su soberanía territorial con la infame base militar de Guantánamo; por la difícil situación descrita la administración de justicia cubana debe adecuar su acción jurisdiccional adecuándose a la realidad socio económica y política para cumplir de la mejor manera su tarea de la administración de justicia.

Por otra parte, la administración de justicia chilena continúa adoleciendo de una clara e independiente administración de justicia como lo manifiesta Weilenmann

La prestación que cumple la actividad judicial, desde el punto de vista de la configuración de la sociedad, coincide, al menos parcialmente, con la función que asignamos al Derecho. La actividad judicial se define precisamente en relación con el Derecho: si, como en la modernidad, es posible distinguir legislación y jurisdicción, esta última no es sino la actividad que tiene por objeto aplicar el Derecho. (Weilenmann, 2011,p.533)

Por otro lado se reconoce el poco avance de la administración judicial chilena por el lastre que significó la dictadura de Pinochet el cual sometió a los tribunales de justicia e instauró tribunales militares para casos civiles; la administración de justicia chilena perdió la frontera para instaurar una administración militar judicial violentando los principios constitucionales y violando los derechos fundamentales contenidos en la declaración de los derechos humanos consecuencia de ello la lentitud, la parcialización, la falta de transparencia y los vínculos soterrados del poder político aun impiden una auténtica libertad e imparcial administración de justicia en Chile.

Ámbito Nacional

Por lo que se refiere a la administración de justicia en el Perú Herrera concluye:

“El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende” (Herrera, 2014,p.76).

De la misma manera como bien señala Herrera la administración de justicia peruana pasa por una de sus más grandes etapas de crisis y corrupción demostrada y documentada prueba de ello el periodismo de investigación descubre y demuestra al pueblo peruano los niveles inimaginables al que había llegado la corrupción, el ejecutivo por su parte propone una reforma judicial profunda a través de un nuevo órgano que nombre a jueces y fiscales denominado Junta Nacional de Justicia para contrarrestar el avance y la perpetuación de las bandas criminales denominadas los

cuellos blancos y los cuellos blancos del puerto.

También en la administración de justicia del Callao se encuentran con las mismas debilidades en lo respecta al funcionamiento del servicio de la administración de justicia como manifiesta Arroyo.

El Poder Judicial declaró en emergencia la Corte Superior del Callao, la misma que ha sido intervenida por 60 días. Y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) suspendió a cinco jueces y tres funcionarios, entre ellos a Walter Ríos (quien posteriormente renunció al cargo), mientras se realizan las investigaciones. Adicionalmente la casa del juez Ríos fue intervenida y él llevado por la policía, con una orden de detención por 72 horas. (Arroyo., 2018,p.1)

Por lo tanto fue ahí en la judicatura del Callao donde se empieza a descubrir la red criminal que habia infiltrado a la administracion de justicia chluca con la detencion de Wualter Rios presidente de la corte de justicia del Callao, la investigacion policial y judicial descubre los vinculos en las mas altas esferas de la administracion de justicia hechos de trafico de influencias de resoluciones judiciales negociadas de encubrimiento a personaje politicos y empresariales.

De la misma manera la administración de justicia trujillana tiene similar problema de administración de justicia.

El Ministerio Público solicitó 8 años de pena privativa de la libertad para Daniel Marcelo Jacinto, actual alcalde provincial de Trujillo, en la región La Libertad, por presuntos malos manejos cometidos cuando estaba al mando de la Municipalidad Distrital de La Esperanza. Se le imputan los presuntos delitos de negociación incompatible y colusión simple, por la adquisición de insumos para el programa Vaso de Leche del distrito de La Esperanza, mediante un proceso irregular. El fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, Henry Rufino Alzamora, sostuvo que en el 2015, cuando Marcelo Jacinto se desempeñaba como burgomaestre del distrito de La Esperanza, se habría coludido con los miembros del comité de evaluación para beneficiar a la empresa Yon Yang. La Fiscalía ha pedido cuatro años de cárcel por el delito de negociación incompatible y cuatro más por el de colusión simple. (El Peruano, 2019)

Concluyendo que la administracion de justicia trujilana ha demostrado en su funcion publica de perseguir y combatir el delito la tarea que e ha encomendadola constitucion y la ley prueba de ello es la investigacion y la acusacion a este ex funcionario que valiendose del cargo violenta la

ley penal para beneficioso propio y de terceros, la administración de justicia en Trujillo demuestra así su independencia y su corrector accionar en función al derecho y la ley.

Así mismo la administración de justicia en Lambayeque tiene similar problemática

Después de Lima la región Lambayeque concentra la mayor cantidad de casos por corrupción a nivel nacional. Hasta el momento se han logrado 26 sentencias condenatorias contra ex alcaldes y funcionarios por delitos contra la administración pública. “Después de Lima creo que debemos ser una de las regiones con más procesos sobre corrupción. La carga es grande por eso hemos aumentado ocho asistentes más a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para dar más celeridad a este despacho”. (La Industria, 2017,p.1)

De este modo dada la enorme carga procesal producto de delitos cometidos por funcionarios públicos la administración de justicia ha sido revazada por falta de personal y de presupuesto se le debería dotar de mayores recursos materiales, tecnológicos y de logística para lograr una administración de justicia que conlleve juzgar a los responsables y evitar la impunidad que han venido gozando durante años como consecuencia de la corrupción inquistada en el poder judicial. Igualmente los actos de corrupción a veces se repiten en el sistema de administración de justicia como lo indica el diario la industria.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, que solicitó 36 meses de prisión preventiva. Durante la audiencia, la fiscal Karim Ninaquispe Gil argumentó que en la presente gestión edilicia se constituyó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, la misma que sería liderada por Willy Serrato e integrada por los investigados. Cada uno de ellos, dentro de su esfera funcional en la comuna, se repartieron funciones para agilizar la tramitación de las adquisiciones de bienes o servicios al margen de la ley, con el fin de concertar y direccionar las adquisiciones. (El Comercio, 2019)

También en Lambayeque la línea investigativa de la fiscalía provincial cumple su función de administrativa de justicia libre de presiones externas que puedan perturbar el trabajo de investigación aun de las bandas criminales más poderosas de la región Lambayeque como es la organización delictiva liderada por Willy Serrato quien por años ha venido gozando de impunidad como consecuencia de una deficiente e incompetente administración de justicia Lamayecana.

Ámbito local

Así mismo la administración de justicia de Chiclayo pasa por similares problemas de corrupción.

La presidencia de la junta de fiscales superiores del distrito fiscal de Lambayeque en el cumplimiento de la política institucional, cumple con poner a disposición de la ciudadanía el portal institucional de nuestra región, el mismo que ha sido diseñado, con el objetivo primordial de brindar un mejor acceso a la información sobre la conformación de los despachos fiscales y dependencias administrativas en las provincias de Chiclayo, Lambayeque, Ferñafe, Jaen, San Ignacio y Cutervo. (Arteaga,p.1)

Por lo tanto es muy importante decisión de la junta de fiscales en brindar acceso a la información, al público para conocer el desarrollo del trabajo realizado por la administración de justicia chiclayana conociendo de ese modo los horarios de atención y los órganos jurisdiccionales de turno y las salas que lo conforman para una dinámica acción de los operadores de justicia en beneficio del usuario.

La administración de justicia de manera general tiene como característica problemática la intervención de actores ajenos a su función, segundo la falta de una dotación presupuestal que garanticen su autonomía.

Como se puede colegir fuentes externas e internas, al ámbito judicial del nacional refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas .

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial. La administración de justicia en el Perú se caracteriza por su lentitud y su alto grado de corrupción aunado a ello a la falta de una atención presupuestaria y financiera que prevengan los actos de soborno y de corrupción al interior de la misma línea de administración de justicia.

Por esta razón el investigador debe proponer medidas que dinamicen la estructura de la administración de justicia. Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es actos contra el pudor en menores de edad, el número asignado es N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, y corresponde al archivo del segundo juzgado penal colegiado permanente de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

b) Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, ¿Perú 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, segundo juzgado penal colegiado permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2021

1.2.2 Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01
3. Identificar los elementos convicción en el proceso judicial en estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01
6. Identificar si los hechos sobre actos contra el pudor en menor edad expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, porque toma una variable perteneciente a la Línea de Investigación administración de justicia en el Perú dirigida a contribuir en la atenuación y

solución de situaciones problemáticas que comprometen al sistema de administración de justicia; dado que, a las instituciones que integran el sistema de justicia se les relaciona con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad desconfía, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio, el proceso judicial actos contra el pudor en menor de edad; por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Bases teóricas de la Investigación.

2.1.1. Bases teóricas Procesales.

La teoría general del proceso, entendiendo por tal el conocimiento científico de los principios o conceptos que son comunes a toda categoría de procesos o procedimientos.

2.1.1.1. El Derecho Penal y el Iuspuniendi.

A. Jurisdicción: la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces, también se podría conceptualizar como la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por la razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Ossorio, 2010,p.550)

B. Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender un asunto determinado (Ossorio, 2010, p. 197).

2.1.1.2. El Proceso Penal.

2.1.1.2.1. Concepto: El Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delitos, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria. (Rifá, 2006,P.29)

2.1.1.2.1.2. Características.

Características del derecho procesal penal El derecho procesal penal observa las siguientes características:

A.- Pertenece a la categoría de derecho público: Ya que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas

a las que se establecen mediante la ley. (Flores, 2016,p.45)

B._ Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio: Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo. En todo ordenamiento jurídico, es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo, también se den las normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia. (Flores, 2016,p.46)

C._ Como disciplina científica es autónoma: “Ya que, respecto al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción”. (Flores, 2016,p.46)

D._ Tiene una naturaleza imperativa: Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (Flores, 2016,p.47)

2.1.1.2.1.3. Principios del proceso penal.

A. Principio de la Administración de Justicia.

El principio de una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de la garantía del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, si no materialmente idóneo. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. (Quiroga, 1999,p.287)

B. Principio Acusatorio.

Se fundamenta en la necesaria existencia de una parte acusadora, distinta e independiente del Juez, que ejercite la acción penal. A su vez admite y presupone el derecho de defensa del inculpado en el proceso penal con igualdad de medios y de oportunidades procesales que los de la parte acusadora. (Rifá 2006,P.35)

C. Principio de Juez Natural.

El principio de juez predeterminado por ley y juez natural se establece una distinción conceptual. Este último, más antiguo, se remonta al período en el que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividades. Existían, por ejemplo, distintos fueros, como el castrense o el eclesial. (Abraham, 2011,p.316)

Este derecho de juez predeterminado por ley se encuentra en nuestra constitución de 1993 en el artículo 139° inciso 3, segundo párrafo: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitucion Politica Del Peru-1993, 2017,p.34).

D. Principio de legalidad.

“Este principio significa que el proceso penal debe ser incoado tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, siguiendo lo previsto por el ordenamiento jurídico” (Muerza, 2011,p.192).

E. Principio del debido proceso.

El debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. (Minjus, 2013,p.12)

F. Principio del derecho de defensa.

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Investigaciones jurídicas, 2015,p.3 y 4)

G. Principio de presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Esto nos permite apreciar que, si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo. (Higa , 2000,p.114)

H. Principio del derecho a la prueba.

Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en estos principios

Los principios básicos del procedimiento probatorio, como son los principios de unidad, comunidad, contradicción, inmediación, oralidad, originalidad de la prueba, sobre el principio de la ineficacia de la prueba ilícita y el principio probatorio los cuáles son considerados como esenciales en cuanto al ofrecimiento, admisibilidad, conducencia y valoración de la eficacia de las pruebas presentadas en juicio. (Ramirez, 2003,p.1028)

I. Principio de la carga de la prueba.

El derecho a la prueba se debe entender que conocida la noticia criminal el ministerio publico interviene en la investigación preliminar, etapa intermedia y juicio, en representación de la sociedad y de acuerdo a la constitución política, es el titular de la acción penal y de acuerdo a la ley Orgánica del Ministerio Publico en el recae la carga de la prueba , y con respecto al investigado(procesado) si bien a él lo ampara el principio de constitucional de inocencia, al ser considerado sujeto procesal al igual que al actor civil (parte civil), desde un inicio de la investigación preliminar y en ejercicio del derecho de defensa, los sujetos procesales antes mencionados tienen el derecho de aportar medios probatorios a efectos de determinar responsabilidad o inocencia del justiciable; esto es el Ministerio Publico tiene derecho a la prueba al igual que el justiciable a través de su abogado defensor, sin dejar de reconocer el mismo derecho a los otros sujetos procesales. (Jiménez , 2016,p.17)

J. Principio de Motivación.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona ,2000,p.2)

El que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. (Perez , 2003,p.4)

K. Principio de contradicción.

El principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema, es el “principio del contradictorio” : Las partes son personas, es decir sujetos de deberes y de derechos que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligados a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos que tienen ante el juzgador no solo deberes que cumplir sino también derechos que hacer respetar, por lo que el juez no debe estimarse únicamente como autoridad dotada de poderes, sino como un funcionario sujeto a deberes y responsabilidades frente a las partes, las que tienen derecho de hacer valer libremente sus razones y de ser escuchadas con atención. (Calamandrei, 1960,p.148,149)

L. Principio de Lesividad.

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Como consecuencia del “principio de lesividad” y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace de lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares. Cuando esa libertad, esos derechos, son afectados por la acción de otro, estamos en presencia de una conducta que menoscaba un bien jurídico, y que, por consiguiente, puede ser tipificada como delito si el legislador lo considera conveniente y si ningún otro límite constitucional se lo impide. (Vega, s.f.)

L. Principio de culpabilidad penal.

Con la categoría de la culpabilidad -que le da contenido al principio de culpabilidad- se trata de determinar por qué se ha de hacer responsable a una persona que ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica. Una vez determinada la existencia de un injusto penal, ha de establecerse una relación entre él y una persona determinada en términos de que la aplicación de la pena aparezca legitimada. El examen de culpabilidad implica un momento de reflexión sobre los sujetos activos del delito y sus circunstancias, que resuelve las cuestiones de la necesidad de imposición de la pena y su cuantía. (Cardenas,2008, p.71)

M. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Este principio al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.(Mendoza,2009,p.153)

N. Principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no solo se circunscribe al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas desde luego constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa de la pena. (Exp. 0019-05-AI/TC (21-07-05), 2006,p.149)

Ñ. Principio de pluralidad de instancia.

Se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. (Ex. N°04235-2010 Fundamento 9)

2.1.1.2.1.4. Clases de Proceso Penal

A. Proceso sumario:

El Procedimiento Sumario es un proceso penal especial, debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. El Procedimiento Sumario persigue la simplificación de los trámites procesales y se caracteriza por tener plazos abreviados, incluso en la investigación del delito, toda la actividad jurisdiccional se realiza ante un Juez de Paz, el desarrollo de las audiencias se encuentra supeditado a la sencillez de las mismas, en cuanto a los recursos si se aplicaran las normas del procedimiento común. (csj.gob,2017, p.1)

B. Proceso ordinario:

El proceso ordinario penal tiene las siguientes etapas instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se

subsanan los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. (Santana, 2009)

C. Proceso común:

“El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral” (Cornejo,s.f.).

2.1.1.2.1.5. El proceso penal común.

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común. Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado. (Cornejo, s.f.)

2.1.1.3. Sujetos Procesales

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se

reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas. (Castillo, s.f.)

A. El Juez:

En un sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado, en el fuero penal suele llamárseles jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito, y de sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. (Ossorio, 2010,p.543)

B. Los Órganos Judiciales y sus Auxiliares:

Órganos judiciales. - Son los que se encargan directamente de la Administración de justicia y que jerárquicamente comprenden: a.- La Corte Suprema de Justicia de la República, que ejerce jurisdicción nacional, o sea en todo el ámbito de la República. b.- Las Cortes Superiores de Justicia, de los Distritos Judiciales que en el Perú son 29. c.- Los Juzgados Especializados y Mixtos en las sedes provinciales. d.- Los Juzgados de Paz Letrados en la ciudad o población de su sede en Los Juzgados de Paz, cuya elección es a través del voto.

Los Órganos de Gobierno del Poder Judicial cumplen con el ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo a su especialidad, Civil, Penal, Laboral etc. administrando justicia de acuerdo a la competencia que les corresponda. Los auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial realizan y cumplen una función importante y trascendente en la secuencia procesal en cada caso y acto procesal que la ley le señale conforme al nivel de su competencia. Los auxiliares de justicia son funcionarios públicos que asisten a los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales organizando el proceso y ejerciendo cuidado de todos y cada uno de los expedientes a su cargo. Chioventa dice respecto a los auxiliares jurisdiccionales “bajo el nombre genérico de personas auxiliares de justicia agrupamos a todas las personas que prestan servicio y apoyo al magistrado “efectuando labor del cumplimiento de los fines del proceso. Siendo como se dice, preciso que son auxiliares de justicia los funcionarios dependientes de los juzgados y de las salas superiores y suprema de la República a quienes se les encomienda la formación y cuidado del expediente y la merecida atención de las partes procesales y terceros. De acuerdo a la norma citada son auxiliares judiciales los siguientes: a.- Los Secretarios y Relatores de la Salas de la Corte Suprema. b.- Los Secretarios y Relatores de la Salas Superiores de Corte Superior de justicia c.- secretarios de los juzgados Civiles d.- Los Secretarios de los Juzgados Mixtos y de los juzgados

de Paz Letrados e.- Los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial. (files. uladech.edu.pe,s.f.)

2.1.1.4. Los Plazos en el proceso penal.

Se entiende como plazo el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos. A su vez, el plazo procesal es el establecido para realizar actos procesales. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los códigos procesales civil, como son los códigos laboral, penal, administrativo. (Rendón, 2017,p.1)

2.1.1.5. La Pretensión en el proceso penal

“Es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta judicial” (Bohórquez,, 2016).

A. Pretensión material

El acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que ahora demanda, la satisfacción de la pretensión. Por otro lado, tampoco lo es porque puede ocurrir que, al ser exigida la satisfacción de una pretensión material, esta sea cumplida por el requerido. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. Sin embargo, cuando la pretensión no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extra judiciales para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla –sin necesidad de hacerla desaparecer- en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales. (Monroy, 2016,p.225-227)

B. La pretensión procesal.

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2019,p.1)

Siendo la pretensión procesal el núcleo de la demanda, y, en consecuencia, el elemento central de la relación procesal, resulta necesario describir qué elementos la conforman.

Dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo. Además de la fundamentación jurídica, la pretensión procesal debe sustentarse en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. Estos dos elementos de la pretensión procesal, los fundamentos de derecho y, de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir. Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Este elemento de la pretensión procesal recibe el nombre de petitorio, aun cuando en doctrina suele llamársele también petitum o petitio. (Monroy, 2016, p.227)

2.1.1.6. Elementos de la Pretensión.

Elementos que conforman la pretensión; dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo. Además de la fundamentación jurídica, la pretensión procesal debe sustentarse en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. Estos dos elementos de la pretensión procesal, los fundamentos de derecho y, de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir. Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en

el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Este elemento de la pretensión procesal recibe el nombre de petitorio, aun cuando en doctrina suele llamársele también petitum o petitio. (Monroy , 2016, p.227)

2.1.1.7. La Prueba.

Según Ossorio define a la prueba como: “El Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas” (Ossorio, 2010,p.817).

2.1.1.7.1. En sentido común y jurídico

“En sentido común, prueba es un ensayo o experiencia y en sentido jurídico prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto” (Ossorio, 2010).

2.1.1.7.2. En sentido jurídico procesal

“En sentido jurídico procesal, pruebas son los indicios, la presunción, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental, llamada también prueba documental, la testimonial y la pericial” (Ossorio, 2010,p.817).

2.1.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La diferencia existente entre fuente de prueba; entendida como realidad extra procesal independiente al proceso; y medio de probatorio, que vendría a ser un acto procesal, esto es, una realidad interna al proceso, y por medio del cual la fuente de prueba es ingresada al proceso. (CHuquicallata, 2020,p.1)

2.1.1.7.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de la prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (Castillo, 2010,p.1)

2.1.1.7.5. La carga de la prueba

La carga de la prueba es la conexión que hay entre los hechos delictivos y la teoría del caso del Fiscal, presentada ante el Juez penal que resolverá la causa en el juicio, de ahí que en la etapa intermedia los sujetos procesales que presentaron sus medios de convicción en dicha etapa, las

que sean idóneas y pertinentes pasan al juicio oral, para ser discutidas y contrastadas para luego determinar el grado de certeza y credibilidad para demostrar la responsabilidad penal y así romper con el principio de inocencia del acusado, en lo que respecta a la carga de la prueba presentado por el Ministerio Público, y luego de ella, el juzgado hará su valoración adecuada de la prueba y dicte una sentencia condenatoria o absolutoria. (Herrera, 2016,p.32)

2.1.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos; la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia; la valoración es el juicio de aceptabilidad – veracidad – de los resultados probatorios – las hipótesis. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (Obando, 2013,p.2)

2.1.1.7.7. Sistemas de valoración de la prueba

“Valoración exenta; ordalías o juicio de Dios; prueba legal o tasada; íntima convicción y libre valoración o sana crítica” (Alejos, 2016,p.1).

2.1.1.7.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995): A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. B. La apreciación razonada del Juez El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. 37 C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los

documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Quijano, 2016,p.36,37)

2.1.1.7.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622). Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. (Quijano, 2016,p.37)

2.1.1.7.10. La valoración conjunta de la prueba

“Principio procesal conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios, aportados al proceso” (juridico, 2019,p.1).

2.1.1.7.11. El principio de adquisición de la prueba

“De acuerdo con el principio de adquisición, por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos” (juridica, 2020,p.1).

2.1.1.7.12. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Quijano, 2016,p.39)

2.1.1.7. 13. Pruebas constituidas en el expediente

“En el juicio oral se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia y serán parte fundamental del expediente de lo cual se deberá dejar constancia por la sala constituidas respectivamente” (CHavez, 2012,p.1).

2.1.1.7.14. Informe policial

El informe policial es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza

como se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. En este tipo de documento, el emisor maneja información concreta para un determinado receptor. (Castillo, 2016,p.5)

2.1.1.7.15. Declaración del imputado

“La declaración del imputado como un acto procesal por el que el inculcado/acusado emite, en el marco de un proceso penal, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre los hechos acerca de los que resulta ser preguntado o quiere referir” (San Martín, 2018,p.1).

2.1.1.7.16. Declaración del agraviado

“El nuevo código procesal penal considera al agraviado, como la persona ofendida directamente, ante la comisión de un delito” (Ysla, 2020, p.1).

2.1.1.7.17. Testimonial

Se recibe al o los testigos, es decir, a quienes percibieron, a través de sus sentidos, una o más circunstancias o situaciones que podrían ser de utilidad para establecer como sucedieron los hechos que se investigan. Los testigos están obligados a declarar y deben hacerlo bajo juramento de decir la verdad. Si mienten cometen un delito de falso testimonio. (casobelunce, 2012, p.1)

2.1.1.7.18. Documentos

La entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en buena parte de Latinoamérica, desde finales del siglo pasado y comienzos del presente, plantea cambios fundamentales en la litigación. Uno de esos cambios tiene que ver con el uso adecuado de los documentos y escritos en la audiencia de juicio oral, aspecto que no resultaba problemático en los anteriores sistemas procesales mixtos-escriturales con tendencia inquisitiva. (González, 2008,p.1)

2.1.1.8. Reconstrucción de los hechos

La Reconstrucción de Hechos como principio de la Criminalística es la reproducción artificial de forma descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en circunstancias específicas al momento de cometer el delito, o de eventos y episodios de éste, referentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud. Tiene como objetivo principal la búsqueda de la verdad, comprobar la veracidad de las hipótesis planteadas y verificar informaciones aportadas por testigos.

Recrear de forma artificial lo que ocurrió en un determinado lugar tomando en consideración la participación de los testigos presenciales, testigos referenciales, la hora y lugar donde ocurrió, nos permite demostrar, confirmar, corroborar o desvirtuar lo ocurrido en el sitio del suceso. Se requiere de un equipo multidisciplinario, quienes participan al momento de realizar la reconstrucción de hechos. (Ministerio publico,2020,p.1)

2.1.1.9. Pericia

Personas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Durante el juicio, los peritos rinden testimonio en calidad de testigos en razón de sus conocimientos específicos. (Perez, 2019,p.1)

2.1.1.10. Las resoluciones judiciales

2.1.1.10.1. Concepto

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Pastor, 2018,p.15)

2.1.1.10.2. Clases de resoluciones

Las clases de resoluciones se clasifican de la siguiente manera:

Atendida su naturaleza:

- Sentencia.
- Sentencias Interlocutorias.
- Auto.
- Decreto.

Atendida su materia:

- Resolución en asunto contencioso.

- Resolución en asunto no contencioso.

Atendida su instancia en que se pronuncia:

- Resolución en única instancia.
- Resolución en primera instancia.
- Resolución en segunda instancia. (Wikipedia, 2011,p.1)

2.1.1.11. La Sentencia.

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso.

La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria. (Fundación Wolters Kluwer, 2019,p.1)

2.1.1.11.1. Clases de Sentencia

Por razón de la materia:

Civiles, penales, contencioso-administrativas, Constitutivas: Se dan en procesos civiles, cuando crean (por ejemplo, en caso de adopción) modifican (como en el caso de una filiación) o ponen fin a una situación jurídica (por ejemplo, en el divorcio).

Declarativas: Cuando se declara una situación jurídica que de hecho existía antes de la promoción de la causa, como ocurre en una declaratoria de herederos.

Absolutorias: Cuando en el proceso penal el procesado es absuelto por falta de pruebas.

Condenatorias: Cuando en vista a las actuaciones se ha demostrado la responsabilidad del reo y se le aplica una condena de acuerdo a la ley penal, o cuando en un proceso civil se le impone a una de las partes el resarcimiento del daño causado.

Constitutivas: Se dan en procesos civiles, cuando crean (por ejemplo, en caso de adopción) modifican (como en el caso de una filiación) o ponen fin a una situación jurídica (por ejemplo, en el divorcio).

Según el alcance de la resolución:

- ❖ Interlocutorias: no decide sobre la cuestión principal o de fondo.
- ❖ Definitivas: Resuelven la cuestión de fondo.

Por la posibilidad o no de impugnación:

- ❖ Firmes: Hacen cosa juzgada y no son recurribles. (Hilda, , 2017,p.1)

Recurribles o no firmes: Permite que se interpongan recursos ordinarios o extraordinarios. (Hilda, 2017)

Por su instancia:

De instancia única: Cuando no cabe apelación o recurso alguno ante tribunal superior, en esta única decisión del Tribunal.

De primera instancia: Cuando la decisión del Juez universal que decide en primer grado puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.

De segunda o ulterior instancia: La dictada por los tribunales que revisan la sentencia dictada en instancias anteriores.

2.1.1.11.2. Estructura de la Sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Del Aguila, 2016,p.36)

2.1.1.12. Medios Impugnatorios.

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, en este trabajo analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares.

la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula a las garantías judiciales mínimas, por consiguiente, todo proceso penal garantizador

debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo, precisamente a través de los medios de impugnación. Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no haya contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación. (Escalante & Quintero, 2016,p.139)

2.1.1.12.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Guidino, 2016,p.44)

2.1.1.12.2. Clases de Medios Impugnatorios

-Apelación. Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual

se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011). En el caso concreto se ha interpuesto este medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal de la M.P.T

-Apelación. Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011). En el caso concreto se ha interpuesto este medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal de la M.P.T. 45 -El recurso de casación De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule 114 o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011). Se evidencia este medio impugnatorio en el caso concreto. (Del Aguila, 2016,p.44)

2.1.1.12.3. Medio Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial en Estudio

En el proceso judicial en estudio del expediente 11667-2018-61-1707-JR-PE-01, en mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado como autor del delito contra la libertad sexual en la figura de Actos Contra El Pudor En Menor De Edad, el abogado defensor del sentenciado apelante solicita se declare la nulidad de la resolución convenida en grado; el motivo de la impugnación de la defensa del sentenciado en la que acusaba un vicio de nulidad absoluta por infracción de las normas procesales y la privación de la garantía de defensa procesal y además acusaba el perjuicio real efectivo de los intereses afectados por ella.

Finalmente, refiere que se han actuado medios probatorios ofrecidos pero no admitidos, ocasionando una nulidad procesal, pues se ha vulnerado el contenido del artículo 355, en referencia al contenido del auto de enjuiciamiento; del artículo 355, con relación al auto de citación a juicio oral; del artículo 371, sobre actuación probatoria y del artículo 375 en referencia al orden de modalidad y debate probatorio; todo lo cual ha ocasionado afectación al deber de

motivación de las resoluciones judiciales, generándose nulidad, conforme a lo establecido en los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal. (Actos contra el pudor en menores edad, 2020)

2.1.2. Bases Teóricas Sustantivas.

2.1.2.1. El Delito

El delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. (Pérez & Gardey, 2019)

2.1.2.1.1. Concepto.

Delito es una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto se considera un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, es decir, una acción u omisión contraria a las leyes por las que elegimos regirnos y que por ende amerita un castigo o resarcimiento. (Estela, 2019)

2.1.2.1.2. Clasificación.

1. Por su gravedad

- ❖ **Tripartito** (crímenes, delitos y contravenciones).

- ❖ **Bipartito** (delitos y contravenciones).

- **Crímenes:** en el Código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad^[1] que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional^[2] (art. 7.1 y 7.2).

- ❖ **Delitos:** son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita) –que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal-; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuadripartita).

- ❖ **Contravenciones:** a diferencia del delito, éstas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se

ubicar en el Código Penal, sino en normativas especiales –internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojamiento de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. Por la acción

- ❖ **Comisión:** hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros.

- ❖ **Omisión:** no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

- ❖ **Comisión por omisión:** es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP).

□ 3. Por la ejecución

- ❖ **Instantáneo:** la acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

- ❖ **Permanente:** aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

- ❖ **Continuado:** se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las

vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

- ❖ **Flagrante:** cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art. 59 NCPP).
- ❖ **Conexo o compuesto:** cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas *ex ante* a la comisión de los hechos delictivos. Ej.: la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil).

Por las consecuencias de la acción

- ❖ **Formal:** son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio (art. 159 CP).
- ❖ **Material:** conocidos como delitos “de resultado”, éstos se caracterizan porque el efecto que emite de encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto –de resultado- configura la consumación del tipo penal. Ej.: hurto simple (art. 185 CP). (Alejos, 2020,p.1)

2.1.2.1.3. Elementos del delito.

Los **elementos del delito** son aquellas acciones, características y personas involucradas en la ejecución de una acción antijurídica que vaya en contra de las leyes.

Dentro de la teoría del delito se enumeran hasta siete factores claves que permiten determinar si existe o no una violación del código penal.

La teoría del delito es un sistema de clasificación que enumera varios elementos para juzgar una acción y considerarla como un delito. Se tratan de los sujetos, la acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y penalidad.

Los tipos de delitos conforman una lista muy extensa, por lo que dichos conceptos normalmente son interpretables hasta cierto punto.

El delito como tal, está integrado por varias partes no independientes, por lo que se relacionan y condicionan en función de un concepto más grande.

1- Sujetos

Los sujetos representan los papeles de la víctima y el victimario en un delito. Están separados en sujeto activo (aquel que comete el delito) y sujeto pasivo (quien sufre el delito).

A su vez el sujeto pasivo puede ser personal o impersonal. Un sujeto pasivo personal es una persona física víctima de un delito, el sujeto pasivo impersonal se refiere al caso donde la víctima de un delito es una persona jurídica o moral (como un sociedad anónima).

2- Acción

La acción es el hecho mismo que lleva a la consecución del delito (por ejemplo disparar a una persona).

Para juzgar una acción dentro del delito existen varios factores a tener en cuenta, como la voluntariedad del sujeto activo. Cuando el delito se ejecuta por la ausencia de una acción, se llama omisión.

3- Tipicidad

Corresponde al grado de subjetividad en la conducta humana a la hora de cometer un delito.

La tipicidad mide si un acto es típico o no en el humano, y a partir de ese punto se refiere a la ley, donde busca tipificar dicha conducta para verificar si constituye un delito o no.

4- Antijuricidad

Aunque una conducta sea o no típica (tipicidad), esta debe estar penada por la ley para ser considerada un delito.

La antijuricidad puede dar lugar a varias lagunas jurídicas cuando un hecho puede *ser visto* como un delito pero no está establecido así en la ley. Un ejemplo de la antijuricidad es la legítima defensa.

5- Imputabilidad

La imputabilidad engloba una serie de condiciones de carácter físico y mental que hacen a una persona acusable de un delito. De no ser estas condiciones cumplidas, el sujeto no puede ser juzgado según el código penal.

La imputabilidad abarca sobre todo la no mayoría de edad y las enfermedades o discapacidades mentales.

6- Culpabilidad

La culpabilidad es el factor que dictamina si una persona es responsable o no de una acción ilegal.

Es quizás el elemento que reúne todos los demás condicionantes de un delito, ya que para juzgar la culpabilidad de una persona es necesario analizar los elementos mencionados anteriormente.

7- Penalidad

La penalidad no es aceptada por todos los autores como un elemento del delito. Corresponde a la sentencia que recibe una persona cuando es hallada culpable de un crimen. (Aular, 2017,p.1)

2.1.2.1.4. Consecuencias Jurídicas del Delito.

Pena privativa de libertad La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

Penas restrictivas de la libertad Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

penas limitativas de derechos Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

MULTA La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PENA La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.).

DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EQUIVALENCIAS EN LA REVOCACIÓN

Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

conversión de la pena de servicios a la comunidad y limitación **DE DÍAS LIBRES:** Puede revocarse igualmente la conversión si el condenado comete otro delito doloso dentro del plazo en que se está ejecutando la sentencia, que implique una penalidad no menor de tres años (Art.54 del C.P.)

conversión de la pena de multa: Estamos en el supuesto en que la pena impuesta fue de limitativa de derechos o de multa y el condenado no cumple con la prestación o pago, con lo que procede convertir dichas penas en privativa de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de P.P.L., por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres. (Mod. Ley 28726 de fecha 09/05/2006)

suspensión de la ejecución de la pena Consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de actuar en el futuro con respeto al orden jurídico. Se sujeta a ciertos requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Penal, donde se fija las siguientes reglas de conducta: 1.-No frecuentar determinados lugares. 2.-No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez. 3.-Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar su actividad. 4.-Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado de hacerlo. (Rosas, 2013,p.5,6,7)

2.1.2.2. El delito contra el pudor en menor de edad

Bien jurídico protegido: Cabe señalar que este concepto obedece a lo que el derecho busca proteger en cada uno de los delitos que señala la legislación, en este caso que es el delito de acto contra el pudor en menores se puede indicar lo siguiente: El bien jurídico que se busca proteger según (Bramont Arias, 2008, pág. 260) es: “la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor.” (Castillo Alva, 2002, pág. 433) al respecto señala: “(...) que no es la libertad sexual el bien jurídico protegido en el Art. 176°-A del CP., sino la indemnidad sexual, dado que aquí sólo se castigan los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. La diferencia estructural entre el Art. 176° y el Art. 176°-A, no es tanto la modalidad típica del comportamiento configurador del injusto -que en líneas generales sigue siendo el mismo- sino que mientras una disposición se asienta sobre la base de la imposición de un castigo para aquellas conductas realizadas por un mayor de catorce años, la otra disposición alude a los actos contrarios al pudor que recaen sobre personas menores de catorce años”. De la opinión de (Ramiro Siccha, 2008, pag.126) podemos parafrasear lo siguiente: Que un sector de la dogmática penal desde una óptica de tradición histórica, estima que los actos contrarios el pudor se tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad, solo se encarga de la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual. Por el pudor se puede comprender aquella evolución biológico-cultural y debe entenderse como un sentimiento defensivo y desagradado que el sujeto pasivo experimenta hacia el sujeto que intentan gozar sin su consentimiento, que atacan la reserva sexual de la víctima, siendo un ultraje al pudor privado. Así también este autor destaca que doctrinalmente se puede distinguir dos nociones de pudor: pudor público y otro privado. El pudor público comprende al bien social de naturaleza interpersonal que abarca una definición de medio de decencia y de buenas costumbres en lo que

respecta a cuestiones sexuales. Y por pudor privado es aquel que se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. Por lo cual en los actos contrarios al pudor se relaciona fundamentalmente con el pudor privado debido a que es necesario individualizar y determinar al sujeto pasivo. El caso de menores lo que se les protege; es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, ello en merito a que (Ramiro Siccha, 2008, pag.128) "(...) a los sujetos pasivos carecen de la libertad sexual o si la tuviesen ha sido considerada como no reconocida por legislador, lo que se busca proteger es esa indemnidad entendida en el sentido de aquella seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para en el futuro poder ejercer su libertad sexual".

Sin embargo, según (Caro Coria citado por Siccha Ramiro, 2008) señala "que el tipo penal lo que protege no es una inexistente libertad si no la llamada indemnidad sexual, en el sentido que, si se desea mantener a tales sujetos pasivos al margen de toda injerencia sexual que no puedan consentir jurídicamente, no se tutela una abstracta libertad si no las condiciones materiales de intangibilidad sexual" En razón a ello es posible señalar que la indemnidad sexual o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico protegido que se tutela con las conductas delictivas previstas en el tipo penal, es decir al estado le interesa proteger la sexualidad de los menores que por sí solas no pueden defenderse al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Esta idea de "indemnidad Sexual" está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual para quienes no han alcanzado el grado de madurez suficiente para llegar a ser concientes del alcance del significado de una relación sexual. Se puede concluir que la protección de este ilícito está orientado a evitar influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad de los menores a fin de que cuando sean adultos puedan decidir en libertad su comportamiento sexual, sin ninguna afectación y evitar que terceros abusen para satisfacer sus deseos sexuales.

Sin embargo, en opinión (Ramiro Siccha, 2008, pág.130) considera que "la forma de como se ha regulado en el sistema punitivo penal tiene aún grandes defectos debido a que para contentar a la opinión pública eleva las penas a aquellos comportamientos delictivos que generan inseguridad social, resultando así que la punibilidad cumple una mera función simbólica pues recurre a él para crear una mera apariencia de protección que no corresponde a la realidad". (Peña Cabrera, 2007, pág. 253-254) a su vez refiere que: "(...) En este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de

comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo (...)”. En una sentencia de la de la primera sala penal superior de Piura se ha definido al “(...)Bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. (Mestanza, 2017,p.23-26)

2.1.3. Marco Conceptual

Caracterización.

Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Real Academia Española,s.f.)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder judicial, s.f.).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Enciclopedia Libre, 2019).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Ossorio, 2010).

Ejecutoria. Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente (Ossorio, 2010).

Expresa. Claro, evidente, especificado, patente, detallado (Ossorio, 2010).

Evidenciar. En derecho, evidenciar es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley (Perez & Merino, 2010).

2.2. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos internacionales y nacionales:

Según el trabajo de investigación titulado “el abuso sexual en la población infantil; casos denunciados en la dirección de atención a víctimas en Pachuca Hidalgo de marzo – noviembre

2002". cuyo objetivo general fue :identificar las principales circunstancias asociadas al abuso sexual en menores de edad; en lo que respecta a la metodología se partió del método deductivo y el método analítico para la obtención de datos obtenidos, llegando a las siguiente conclusión: A pesar de que los datos nos muestran que el sexo femenino es el más afectado, debido que probablemente en nuestra cultura la mujer es abusada en distintos ámbitos, aunque por supuesto, no deja de ocasionar el mismo daño a los varones. (Ambriz Ruiz, 2002,P.4)

Según la tesis para obtener el título profesional de abogada titulada: “La deficiencia de la la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley n°30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, cuyo objetivo general fue identificar las principales circunstancias asociadas al abuso sexual en menores de edad; este trabajo utilizo el metodo deductivo, asimismo retomo el metodo analitico para interpretar los datos obtenidos, llegando a la siguiente conclusion: Cuando se realiza la acusacion, las investigaciones toman un lapso de tiempo para esclarecer los hechos; periodo en el que los padres a veces deciden retirar los cargos. Sin embargo, en muchos casos en los que no se presenta denuncia, los padres de los menores llevan periodicamente a sus hijos a las terapia psicologicas. (Mestanza Espinoza, 2017,P.17,70,96)

En el trabajo de investigacion para optar el titulo de abogado denominado: “La tentativa del delito de violacion sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalias penales de la zona fiscal de Huanuco” cuyo objetivo general fue: identificar y analizar los criterios juridicos que determinen los juzgadores entre la tentativa del delito de violacion seexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalia penales de la zona fiscal de Huanuco, 2015. En su metodologia: se utilizo un nivel descriptivo y aplicativo, llegando a la siguiente conclusion: Es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violacion sexual a menor, en las fiscalias penales de la zona fiscal de Huanuco. (Rojas Alvino, 2017,p.14,40,63)

En la siguiente investigacion titulada: La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor ¿Es un camino a la impunidad?,tuvo como objetivo general: Determinar que afectacion genera la exigencia de violencia y grave amenaza para la configuracion del delito de actos contra el pudor establecido en el art. 176 del CPP. La metodologia utilizada por la presente investigacion

fue analítico e inductivo, llegando a la siguiente conclusión: Se ha determinado que la libertad sexual se ve afectada cuando, un individuo (sujeto activo), no autorizado por la víctima (sujeto pasivo), interfiere en el proceso de formación de su voluntad entendiéndose como la autodeterminación sexual del sujeto pasivo, o interfiere en su capacidad de obrar relativa a su sexualidad entendiéndose si mediante fuerza física o violencia el sujeto activo le impone una conducta sexual no deseada. (Gamboa García, 2017, P.46,51,57)

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre Actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°1166—2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo juzgado penal colegido permanente de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, elementos de convicción en el proceso, La identificación de las condiciones que garantizaron el debido proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, Identificar si los hechos sobre actos contra el pudor expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

2.4. Variables

Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente n° 11667-2018-61-1707-jr-pe-01; segundo juzgado penal colegido permanente de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura así mismo se utilizó la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En esta propuesta de investigación se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” ((Hernández, Fernandez & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidencio en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernandez & Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos

cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplico al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Población y muestra

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante selecciono una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo de investigación la variable establecida fue: las características del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2021

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Claridad de las resoluciones <input type="checkbox"/> Respecto al elemento de convicción en el proceso judicial en estudio <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido proceso <input type="checkbox"/> Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos <input type="checkbox"/> Idoneidad de los hechos para	Guía de observación

		sustentar la causal de delito contra el pudor en menor de edad.	
--	--	---	--

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3** .

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilito la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articuló los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilito la ubicación del observador en el punto de observación;

esta etapa concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad; Expediente N°11667-2018-61- 1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, ¿Perú 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021	El proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, elementos de convicción, condiciones que garantizan el debido proceso congruencia de los medios probatorios, idoneidad de los hechos sobre actos contra el pudor en menor de edad.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia los elementos de convicción, en el proceso judicial en estudio?	Identificar los elementos de convicción, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se identificó los elementos de convicción

¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre actos contra el pudor en menor de edad expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre actos contra el pudor en menor de edad expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre actos contra el pudor en menor de edad, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**.

IV. Resultados

4.1. Resultados

4.1.1. CUADRO N° 01: Sobre el cumplimiento de plazos se tiene:

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTOS	FECHA	MOTIVO
Presentación de la denuncia	03 de octubre del 2018	DELITO: Contra la Libertad sexual
Denuncia SIDPOL 12631634	03 de octubre del 2018	Denuncia Policial contra B
Acta de Intervención Policial	03 de octubre del 2018	Denuncia policial contra B
Acta de Constatación Policial	03 de octubre 2018	Vivienda de A donde se produjeron los hechos
Certificado Médico N° 00686-DCLS	03 de octubre del 2018	Practicado a C
Declaración Testimonial de A	03 de octubre del 2018	
<u>Referencia testimonial de D</u>	03 de octubre del 2018	
Acta de Entrevista Única en cámara Gesell	04 de octubre del 2018	Narración de los hechos de C

Pericia Psicológica N° 016660-2018-CLS	04 de octubre del 2018 Y 20 de noviembre del 2018	Practicada a C
Manifestación de B	05 de octubre del 2018	
Declaración Ampliatoria De A	05 de octubre del 2018	
Oficio N° 056-2018- SUNARP-ZRII-FAC	26 de octubre del 2018	Registro de bienes de B

Oficio N° 6547-2018-MP -FN-IML/ DML III LAMBAYEQUE	26 de octubre del 2018	Pericia Psicológica a C
Oficio N° 861-2018- SEGMACREGPOL- RPL/DIVINCRI- OFICRI-AIC	26 de octubre del 2018	Antecedentes Judiciales de B
Protocolo de Pericia Psicológica N° 01902- 2018- PSC	12 y 14 de noviembre de 2018	Pericia Psicológica B
Resolución N° 7	17 de abril del 2019	Audiencia de Control de Acusación
Resolución N° 8	17 de abril del 2019	Auto de Enjuiciamiento
	6 de mayo del 2019	Auto de Citación a Juicio Oral
Sentencia Condenatoria Resolución N° 3	25 de julio del 2019	Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente 11667-2018
Sentencia N° 207-2019 Resolución N° 11; Confirma la Sentencia de la Primera sala Penal de Apelaciones	17 de octubre del 2019	Primera Sala Penal De Apelaciones Corte Superior De Justicia De Lambayeque

FUENTE: EXP. N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01

Codificación de las partes en el presente proceso, son las siguientes:

- Demandante: Sujeto “A”
- Demandado: Sujeto “B”
- Agraviada: Sujeto “C”
- Testigo: Sujeto “D”

4.1.2. Cuadro N° 02. Respeto de la claridad de las resoluciones se tiene:

En este proceso penal en estudio por el delito Contra la Libertad Sexual y Actos contra el pudor en menores se ha seguido una secuencia ordenado de los actos procesales llevados a cabo y con sus respectivas resoluciones de emisión, cuyo lenguaje utilizado es claro y las partes pueden entenderlo fácilmente para una mejor comprensión del proceso, salvo las resoluciones de peritaje psicológico y psiquiátrico que demandan cierto grado de análisis por el lenguaje especializado contenidas en dichas resoluciones.

FUENTE: EXP. N°11667-2018-61-1707-JR-PE-0

4.1.3. Cuadro N° 3. Respeto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio

1. Denuncia SIDPOL 12631634 de fecha 03.10.2018, ocurrencia de los hechos 15:30
2. Acta de Intervención Policial de fecha 03.10.2018 a las 18:45, contra Sujeto “B”
3. Acta de Constatación Policial de fecha 03.10.2018 a las 22:00 horas, a la vivienda de de “C”
4. Certificado Médico N° 001686-DCLS d fecha 03.10.2018, practicado a “C”
5. Declaración Testimonial de “A” de fecha 03.10.2018
6. Referencia Testimonial de “D” de fecha 03.10.2018
7. Manifestación de “B” de fecha 05.10.2018
8. Ficha de RENIEC de “B”
9. Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, de fecha 04.10.2018, efectuada a “C”
10. Declaración Ampliatoria de “B”, de fecha 05.10.2018 11.
Copia del DNI de “C”
11. Oficio N° 056-2018-SUNARP-ZRII-FAC, de fecha 26.10.1
12. Oficio N° 6547-2018-MP-FN-IML / III LAMBAYEQUE, de fecha 26.10.18, remite pericia psicológica de “C”, N° 016660-2018-CLS
13. Pericia Psicológica N° 016660-2018-CLS, de fecha 04.10.18 y 20.10 18, practicada a “C”
14. Oficio N° 861-2018-SEGMACREGPLO-RPL/ DIVINCRI-OFCRI-AIC, de fecha 26.10.18, antecedentes policiales de “B”
15. Protocolo de Pericia Psicológica N° 01902-2018-PSC, de fecha 12 y 14 de noviembre del 2018, realizado a “B”
16. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 22.01.19, del inmueble de “A”
17. Oficio N° 227-2019-MP-FN-DML III LAMBAYEQUE, de fecha 12.02.19
18. Evaluación Psiquiátrica N° 003073-2019-PSQ, de fecha 05.02.19 y 11.02.19, realizada a “B”

FUENTE: EXP. N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01

4.1.4. Cuadro N° 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente judicial en estudio

Las condiciones que se garantizaron al debido proceso, en el proceso judicial en estudio se ajustaron a derecho como establece la Constitución Política y demás normas procesales, en este caso se ha respetado el debido proceso sustantivo tanto del imputado como la parte agraviada dotándola de un claro y definido respeto a los derechos fundamentales, salvo un error material en la audiencia de control de acusación donde no se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado, sin embargo en juicio oral dichos medios de prueba si fueron actuados así como las declaraciones de dos testigos presentados por la defensa.

La defensa del sentenciado sostiene que no se ha tenido en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por la defensa no fueron admitidos ocasionando por ello una nulidad procesal.

El elemento del derecho del juez natural o competente, en nuestro estudio se justifica y cumple ya que estamos frente a un hecho de naturaleza penal y es un Juez Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe quien toma la demanda del Requerimiento de Acusación Fiscal, del mismo modo es en la Sentencia Condenatoria en que el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente emite la resolución de sentencia y por ultimo es la Primera Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque que ratifica la sentencia venida en grado, como se observa se identifica dos elementos del debido proceso, derecho a un juez natural en este caso se trata de un juez penal para la investigación preparatoria, luego en la etapa de juicio oral el colegiado penal emite sentencia y por ultimo los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia condenatoria cumpliéndose el derecho de juez imparcial; En el elemento de la Legalidad del debido proceso se cumple aplicando la norma penal vigente.

FUENTE: EXP. N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01

4.1.5. Cuadro N° 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas se tiene:

Medios probatorios admitidos

A. Ministerio Público

- Datos de Identificación del Imputado
- Datos de Identificación de la Agraviada
- Denuncia SIDPOL 12631634
- Acta de Intervención Policial
- Certificado Médico N° 001686-DCLS
- Referencia Testimonial de Testigo
- Declaración Testimonial de Demandante
- Acta de Constatación Policial
- Acta de Diligencia
- Ficha de Reniec del Imputado
- Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, realizada a la agraviada
- Declaración Ampliatoria de la Denunciante
- Copia del DNI de la Agraviada
- Declaración del Imputado
- Notificación a los Sujetos Procesales

B. Acusado

- Declaración del inculpado manifestando que los hechos imputados a su persona son falsos y presenta a dos testigos.

Pretensiones Planteadas

A. Ministerio Público

El Ministerio Publico, solicita se imponga al acusado (9) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad

Fuente: Expediente N° 11667 – 2018 – 1707 – JR – PE – 01

4.1.6. Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Actos contra el pudor en menor de edad para sustentar la causal invocada son:

La descripción fáctica objeto de imputación a B señalan que llegó a la vivienda de A, ingresando por la puerta trasera de la misma, la misma que se encontraba entrecerrada sin seguridad adecuada y al encontrar en su interior a la menor agraviada en su habitación recostada sobre su cama aprovechó para desnudarla, empezando luego a tocarla (en forma de caricias) por todo su cuerpo, dándole un beso en la mejilla, luego en ese momento en el cual, el imputado al escuchar que se abría la puerta principal de la vivienda e ingresa la hermana adolescente de la menor agraviada, salió corriendo de dicha habitación por la puerta posterior de la vivienda (la misma puerta por donde había ingresado) incluso se chocó con la adolescente en mención, quien sorprendida le pregunto qué hacía en el interior de la habitación de la casa, sin dar respuesta el imputado salió de manera rauda; momento en el cual, la adolescente entro a la habitación verificando que se encontraba sobre una de las camas, la menor agraviada, totalmente desnuda y llorando, habiéndole dicho que el imputado la había querido violar.

Cabe señalar el contexto en que se produjeron los hechos, el imputado es un vecino del lugar, que tiene por rutina ir a recoger de dicha vivienda comida para chanchos, a las 16:00 horas casi todos los días, siendo que el día 03.10.2018 acudió a la vivienda en el momento en que la menor agraviada se encontraba sola, ya que su hermana mayor había salido de casa a dejar a su otra hermana menor a realizar una tarea del colegio, circunstancias que el imputado aprovechó para ingresar a la casa y someter a la menor a estos actos, de evidente connotación sexual, y que no han sido más gravosos, debido al pronto regreso de la adolescente a la vivienda.

Los hechos antes descritos se subsumen en el tipo penal del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor, tipificado en el Artículo 176° - A, del Código Penal, delito que establece que: “ El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre si mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de nueve ni mayor de quince años”

En este caso en estudio los hechos se subsumen al tipo penal la concurrencia de las características de todo delito contenidas en el Código Penal, como son, la tipicidad la antijuricidad y la culpabilidad.

Fuente: Expediente N° 11667 – 2018 – 1707 – JR – PE – 01

4.2. Análisis de Resultados

4.2.1. Respecto A la Identificación de Plazos (Cuadro n°1)

Respecto a la identificación de los plazos contenidos en el cuadro n°1 en el proceso judicial en estudio contenido en el expediente 11667-2018-1707-JT-PE-01, los plazos en la formalización y continuación de la investigación preparatoria cuyo plazo es de ciento veinte días (120) conforme lo dispone el artículo 342 del Código Procesal Penal, se identifican los plazos con la presentación de la denuncia, luego el requerimiento de acusación fiscal ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y cumpliendo con los plazos establecidos en la norma procesal, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, emite la sentencia condenatoria contra el imputado y por último tres meses después la Primera Sala Penal de Apelaciones, ratifica la sentencia contra el condenado expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente.

Cabe precisar que en lo que respecta al cumplimiento de plazos detallados en el cuadro n°1 si se han cumplido los tiempos establecidos en el proceso común.

Según se detalla en el expediente judicial en estudio se identificaron dos resoluciones judiciales importantes como es la Resolución n°3 el cual contiene la sentencia condenatoria contra el imputado y la Resolución n°11 que confirma la sentencia judicial emitida a través de la Resolución n°3.

Según se detalla en el expediente judicial en estudio se identificaron dos resoluciones judiciales importantes como es la Resolución n°3 el cual contiene la sentencia condenatoria contra el imputado y la Resolución n°11 que confirma la sentencia judicial emitida a través de la Resolución n°3.

B. La Etapa Intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

C. La Etapa del Juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que actúan y se desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano. SlideShare)

4.2.2. Respecto A La Claridad De Las Resoluciones Judiciales (Cuadro n°2)

Se podría tener un concepto más claro y preciso respecto a la claridad de las resoluciones judiciales teniendo como referencia al Manual Judicial Del Lenguaje Claro y Accesible A Los Ciudadanos (FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL), que a la letra dice, "... el servicio de justicia solo puede ser accesible y creíble para los usuarios si estos pueden entender el contenido de las decisiones y comunicaciones judiciales. Ello en buena cuenta es posible transformando el intrincado lenguaje que empleamos los jueces del foro en el marco de los

procesos judiciales. En otras palabras, tenemos que “renovar nuestra comunicación para conectar y convencer” y ello supone decodificar nuestras palabras y hacer sencillos nuestros términos. Sólo así la justicia podrá remozar un rostro confiable. Ha llegado la hora de dejar en el pasado los textos judiciales oscuros, imprecisos o complicados, y poner en su lugar comunicaciones sencillas y por todos comprensibles. Como bien señala Manuel Atienza, no debemos confundir la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro regularmente no refleja profundidad en el pensamiento, sino desorden y caos.”

Como se aprecia en el cuadro n°2 del expediente judicial en estudio las resoluciones emitidas por los jueces, han hecho uso de un lenguaje claro, sencillo y preciso, no obstante, a ello las lecturas de las pericias psicológicas y psiquiátricas si conllevan un cierto grado de dificultad dado que utilizan un lenguaje científico técnico, pero en las resoluciones judiciales se podrían entender sin mayor dificultad lo que dichas pericias tratan de describir.

4.2.3. Respecto A Los Elementos de Convicción en el Proceso Judicial En Estudio (Cuadro n°3)

Los elementos de convicción en el proceso penal son en palabras de Edhin Campos,” ... Aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este.

Seguidamente cita el artículo 321 de nuestro código procesal penal que, “... establece que el objeto de la investigación preparatoria es reunir los **elementos de convicción** de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado le permiten preparar su defensa. Todo esto con el fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y de conocer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.” Edhin Campos

Por lo tanto, se podría decir que los elementos de convicción detallados en el cuadro n°3 del expediente judicial en estudio fueron identificados plena y fehacientemente desde el inicio de la actuación policial con la presencia del Ministerio Público recabando todos los elementos de convicción necesarios los cuales permitieron al Juez Penal suficientes elementos de convicción probatorios para dictar la sentencia ajustada a derecho.

4.2.4. Respecto A Las Condiciones Que Garantizan El Debido Proceso (Cuadro n°4)

Según cita Edin Campos a Silvia Chang la cual indica, "... que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente."

Mas adelante Campos precisa que, "...El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas." ; ... "Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal." ; ahondando más adelante que, " En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros".

Mas adelante Campos precisa que, "...El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas." ; ... "Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal." ; ahondando más adelante que, " En el debido proceso se encuentran

comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros”.

En tal sentido y con respecto al cuadro n°4 del expediente judicial en estudio podemos apreciar que los elementos que determinan el debido proceso se aplicaron de manera correcta y justa durante todas las instancias del proceso, respetando de manera indubitable el Artículo 139 inciso 3, de nuestra Constitución Política.

4.2.5. Respecto A La Congruencia de medios probatorios admitidos con la posición de las partes. (Cuadro n°5)

Se entiende por medios probatorios admitidos según Rioja como;

Uno de los temas más trascendentales del proceso, qué duda cabe, es el **derecho probatorio**, la ciencia que estudia la prueba en sus diversos aspectos y que no se limita al conocimiento de la prueba de carácter judicial, sino que abarca también a la extraprocesal. Desde otro punto de vista es concebido también como la actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios en relación con los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones. (Bermúdez, 2017)

Por otro lado, en lo que respecta a la posición de las partes

“En general, son partes en el proceso penal aquellos que intervienen en el mismo, distinguiendo la doctrina procesal entre partes acusadoras y partes acusadas” (Barrientos, s.f.).

En lo que respecta al proceso judicial en estudio se evidencia la congruencia de los medios probatorios admitidos por el ministerio público, ya que dichos medios probatorios fueron tomados del mismo lugar de los hechos con las garantías adecuadas a la norma procesal.

4.2.6. Respecto a la Idoneidad de los hechos, para sustentar la causal invocada (Cuadro n°6)

La demandante acude al órgano jurisdiccional a solicitar la pena efectiva contra el acusado de actos contra el pudor en menores tipificado en el artículo 176-A.1 del Código Penal.

V. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

Se concluyó que la caracterización del proceso penal de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N°11667-2018-61-1707-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, de la Provincia de Ferreñafe, que dicho proceso se desarrolló de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma procesal penal.

1.-Respecto al cumplimiento de plazos se concluye

Que desde la investigación preliminar hasta la sentencia de segunda instancia se cumplieron con los plazos establecidos por la norma procesal penal.

2.- Respecto a la claridad de las resoluciones judiciales se concluye

Que se utilizó un lenguaje claro y comprensible donde los sujetos procesales lograran entender las resoluciones judiciales sin mayores dificultades, salvo los peritajes psicológicos donde si se utilizó unos términos técnicos referidos al diagnóstico de personalidad.

3.- Respecto los elementos de convicción se concluye

Que dichos elementos de convicción se actuaron de manera correcta en las diferentes etapas del proceso y fueron obtenidas de una actuación policial y fiscal pertinente.

4.- Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso se concluye

Que las condiciones que garantizaron la institución procesal del debido proceso fueron respetadas en todos sus extremos sin lesionar los derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política.

5.- Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos se concluye

Que los medios probatorios obtenidos de una manera optima y transparente guardan una correcta correlación con los puntos controvertidos para un mejor conocimiento de la verdad de los hechos en cuestión.

6.-Respecto si los hechos de actos contra el pudor en menor de edad son idóneos para sustentar la causal invocada se concluye

Que los actos cometidos contra el pudor en menor de edad sustentan una correcta idoneidad por lo tanto esta plenamente invocada y sustentada en la norma penal.

5.2. Recomendaciones

A lo largo del presente trabajo de investigación se puede precisar algunas recomendaciones

- 1.-** Respecto al tratamiento y recuperación de la víctima, el legislador debería precisar un .- seguimiento de rehabilitación e inserción al seno familiar y entorno social donde instituciones tutelares a cargo de los municipios e instituciones de bienestar social logren de manera objetiva que la víctima y su entorno familiar superen el trauma por lo sucedido.
- 2.-** Del mismo modo el tratamiento al agresor sexual, se debería implementar una política de salud mental y tratamiento e identificación de conductas psicopáticas.
- 3.-** Respecto al cumplimiento de los plazos se debería ser más diligente en estos casos de violencia sexual, para evitar exponer y estresar a la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA

- 1993, C. P. (2017). *Constitucion Politica Del Peru- 1993*. Lima: Fenix.
- Abraham, G. C. (2011). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso. *Foro Juridico*, 316.
- Actos contra el pudor en menores (edad victima: < 7 años)., 11667-2018-61-1707-JR-PE-01 (Corte Superior De Justicia Lambayeque 17 de Enero de 2020).
- Actos contra el pudor en menores (edad victima: <7 años, 11667-2018-61-1707-JR-PE-01 (Poder Judicial Del Peru Corte Superior De Justicia Lambayeque 17 de Enero de 2020).
- Alejos Toribio, E. (8 de Agosto de 2016). *Lp pasion por el derecho*. Obtenido de Lp pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alejos, E. (3 de Marzo de 2020). *Lpderecho.pe*. Obtenido de Lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Ambriz Ruiz, R. (2002). El abuso sexual en la poblacion infantil; casos denunciados en la direccion de atencion a victimas en Pachuca Hidalgo de marzo - noviembre 2002. *Tesis para obtener el titulo profesional de trabajador social*. Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo. Obtenido de <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/bitstream/handle/231104/578/EI%20abuso%20sexual%20en%20la%20poblacion%20infantil.pdf;jsessionid=F881908FD7410B0C08BF57AE5BC59DA8?sequence=1>
- Aular, A. (11 de Diciembre de 2017). *Lifeder.com*. Obtenido de Lifeder.com: <https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>
- Bohórquez, y. B. (Mes de 2016). .
- Bohórquez, y. B. (12 de Diciembre de 2016). *lavozdelderecho.com*. Obtenido de lavozdelderecho.com: <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal>
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires: Ediciones juridicas Europa-America.
- Cardenas Aravena, C. M. (2008). El principio de culpabilidad: estado de la cuestion. *Revista de Derecho*, 71.
- casobelunce. (5 de Mayo de 2012). *casobelunce*. Obtenido de casobelunce: <https://casobelunce.blogspot.com/2012/05/diferencia-entre-declaracion.html>
- Castillo Cortes, L. B. (jueves de Mayo de 2010). *Derecho probatorio*. Obtenido de Derecho probatorio: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, A. Y. (s.f.). © *Monografias.com S.A*. Obtenido de © Monografias.com S.A: <https://www.monografias.com/trabajos102/sujetos-procesales-aspectos-penales/sujetos-procesales-aspectos-penales.shtml>
- Castillo, J. (1 de Febrero de 2016). *SlideShare*. Obtenido de SlideShare: <https://www.slideshare.net/jorgecastillo71mm/informe-policial>
- CHavez Frias, H. (2012). *Codigo organico procesal penal*. Venezuela: Codigo organico procesal penal.

- CHuquicallata Reategui, F. (Domingo de Marzo de 2020). *Lp pasion por el derecho*. Obtenido de Lp pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/diferencia-fuente-prueba-medio-prueba-exp-05822-2007-phc-tc/>
- Cornejo, R. (s.f.). © *Monografias.com S.A.* Obtenido de © Monografias.com S.A.: <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml>
- Cornejo, R. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml>
- Decastro González, A. (2008). El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral. *revistas.javerianacali.edu.com*, 1.
- Del Aguila Aguirre, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instanciasobre nulidad de resolucion administrativa en el expediente n° 00428-2011-0-3102-jr-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara.2016*. Piura: Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote.
- Del Aguila, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolucion administrativa en el expediente n° 00428-2011-0-3102-jr-la-01, del distrito judicial de Sullana -Talara*. Piura: Universidad Los Angeles De Chimbote.
- Direccion de comunicaciones y relaciones publicas. (Julio de 2017). *www.csj.gob.sv*. Obtenido de http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2017/07_JULIO/IMAGES/05.07.17%20%20Procedimiento%20Sumario.pdf
- Escalante, S., & Quintero, D. (2016). Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio. *Dike*, 139.
- Española, R. A. (2019). *Diccionario de la lengua española*. ma.
- Española, R. A. (2019). *Diccionario de la lengua Española*. Madrid.
- Estela, M. (29 de Noviembre de 2019). *Concepto.de*. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/delito/>
- Exp. 0019-05-AI/TC (21-07-05), S. (2006). *Fundamentos Juridicos 195 y 196*. Lima: Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional, Palestra.
- files.uladech.edu.pe*. (s.f.). Obtenido de files. uladech.edu.pe: http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO/Sesi%C3%B3n%2008/contenido8.pdf
- FLORES SAGÁSTEGUI, A. Á. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fundación Wolters Kluwer. (3 de Enero de 2019). *Fundación Wolters Kluwer*. Obtenido de Fundación Wolters Kluwer: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAakNDc3MDc7Wy1KLizPw8WyMDAwsDcwNLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpi TnEqAPAy98E1AAA AWKE>
- Gamboa Garcia, R. Y. (2017). : La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor ¿Es un camino a la impunidad? *Tesis para obtener el titulo profesional de abogado*. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo.

- García CHavarrí, A. (2011). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Del Derecho Fundamental a un Debido Proceso. *Foro Juridico*, 316.
- Guidino, E. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instanciasobre nulidad de resolucio administrativa en el expediente n°00428-2011-0-3102-jr-la-01, del distrito judicial de Sullana-Talara. 2016*. Piura: Universidad Católica Los Angeles De Chimbote.
- Higa Silva, C. (2000). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & sociedad*, 114.
- Hilda. (20 de Enero de 2017). *La guía*. Obtenido de La guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/tipos-de-sentencias>
- Hilda. (20 de Enero de 2017). *La guía*. Obtenido de La guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/tipos-de-sentencias>
- Humanos, M. D. (2013). *Guía sobre la aplicación del principio-derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos*. Jr. California 881- S.M.P.Lima: VIA PUBLICIDAD S.A.C.
- Jimenez Herrera, J. C. (2016). Valoración y carga de la prueba. En J. C. Jimenez Herrera, *Valoración y carga de la prueba* (pág. 32). Lima: repositorio.amag.ed.pe.
- Jiménez Herrera, J. C. (2016). *Valoración y carga de la prueba*. Lima: Repositorio de la amag.
- juridica, E. (2020). *Enciclopedia juridica*. Obtenido de Enciclopedia juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-adquisici%C3%B3n/principio-de-adquisici%C3%B3n.htm>
- juridicas, I. d. (2015). *El derecho de defensa*. Mexico: Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la unam.
- juridico, D. d. (2019). *Diccionario del español juridico*. Obtenido de Diccionario del español juridico: <https://dej.rae.es/lema/principio-de-valoraci%C3%B3n-conjunta-de-la-prueba>
- Leon Pastor, R. (2018). *Manual de radacion de resoluciones judiciales*. Lima: repositorio.amag.edu.
- Libre, E. (2019). *Distritos Judiciales Del Peru*. Perú.
- Manuel, O. (2007). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Mendoza Díaz, J. (2009). LA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. UNA VISIÓN AMERICANA. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 153.
- Mestanza Espinoza, S. (2017). “La deficiencia de la la prevencion del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley n°30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del gr. *Tesis para obtener el titulo de abogado*. Universidad Norbert Wiener, Lima.
- Mestanza, S. (2017). *La deficiencia de la prevencion del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley n°30364 ; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo*. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Ministerio publico. (1 de Marzo de 2020). *Criminalistica*. Venezuela.
- Monroy Gálvez, j. (Abril de 2016). *infocarita.files.wordpress.com*. Obtenido de [infocarita.files.wordpress.com](https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/estructura-interna-de-la-pretensic3b3n-transcripcic3b3n-de-monroy-gc3a11vez.pdf): <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/estructura-interna-de-la-pretensic3b3n-transcripcic3b3n-de-monroy-gc3a11vez.pdf>

- Monroy Gálvez, J. (Abril de 2016). *infocarita.files.wordpress.com*. Obtenido de infocarita.files.wordpress.com: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/estructura-interna-de-la-pretensio3b3n-transcripcio3b3n-de-monroy-gc3a1lvez.pdf>
- Montoya Perez, O. (13 de Setiembre de 2019). *Diccionario juridico*. Obtenido de Diccionario juridico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/perito/>
- MUERZA ESPARZA, J. (2011). LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL PROCESO PENAL. *REDUR*, 202.
- Obando Blanco, V. R. (Martes de Febrero de 2013). La valoracion de la prueba. *Juridica suplemento de analisis legal*, pág. 2.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de ciencias juridicas ,politicas y sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de ciencias juridicas ,politicas y sociales* (pág. 817). Bs. As. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de ciencias juridicas ,politicas y sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de ciencias juridicas ,politicas y sociales* (pág. 817). Bs. As. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Bs. As.: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Bs. As. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales* (pág. 817). Bs. As. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de ciencias juridicas, politicas y soiales. En M. Ossorio, *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y soiales* (pág. 817). Bs. As. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Perez Lopez, J. A. (2003). *www.derechoycambiosocial.com*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com>
- Perez Porto, J. M. (2010). *Definicion.DE*. Obtenido de Definicion.DE: <https://definicion.de/evidencia/>
- Perez, J., & Gardey, A. (2019). *Definicion.De*. Obtenido de Definicion.De: <https://definicion.de/delito/>
- Perú, P. J. (2012). *Diccionario Juridico*. Lima.
- Quijano Macedo, A. L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*. Barranaca: Univesidad catolica los angeles de chimbote.
- Quijano Macedo, A. L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*. Barranca: Universidad catolica los angeles de chimbote.
- Quijano Macedo, A. L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*. Barranca: Universidad catolica los angeles de chimbote.
- Quiroga Leon, A. (1999). *La administracion de justicia en el peru: la relacion del sistema interno con el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos*. Lima: Derecho-Puc.
- Quisbert, E. (1 de Marzo de 2019). *Apuntes Juridicos en la web*. Obtenido de Apuntes Juridicos en la web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

- Ramírez Salinas, L. A. (2003). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Asunción: Doctrina.
- Raquel, A. R. (2002). El abuso sexual en la población infantil; casos denunciados e la dirección de atención a víctimas en Pachuca Hidalgo. (U. A. Hidalgo, Ed.) Obtenido de <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/bitstream/handle/231104/578/EI%20abuso%20sexual%20en%20la%20poblacion%20infantil.pdf;jsessionid=D9D12A8E745AF27D07759A806BD4B7D4?sequence=1>
- Rendón Vásquez, R. (Miércoles de Diciembre de 2017). Cumplimiento de los plazos procesales. *Expreso*, pág. 1.
- RIFÁ SOLER, G. R. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Panplona: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Obtenido de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- Rojas Alvino, P. J. (2017). “La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huanuco”. *Para obtener el título de abogado*. Universidad de Hunuco, Huanuco.
- Rosas, M. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista jurídica virtual*, 5-7.
- San Martín Castro, C. (Lunes de Diciembre de 2018). *la ley*. Obtenido de la ley: <https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado>
- San Martín Castro, C. (Lunes de Diciembre de 2018). *La ley*. Obtenido de La ley: <https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado>
- Santana, R. (13 de Julio de 2009). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. *Correo*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04235-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de Agosto de 2010).
- Ticona Postigo, V. (s.f.). (*Microsoft Word - 5 LA MOTIVACION_323N. DR. TICONA POSTIGO.doc*). Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivacion%3%B3n.pdf
- Vega, V. (s.f.). *Google Sites*. Obtenido de <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>
- Wikipedia. (12 de Diciembre de 2011). *Wikipedia la enciclopedia libre*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_judicial
- Wikipedia. (12 de Diciembre de 2011). *Wikipedia la enciclopedia libre*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_judicial
- Ysla Bazan, R. V. (2020). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos72/victima-ncpp/victima-ncpp.shtml>

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias



SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01

ACUSADO: "M"

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADA: "P"

PROCESO: COMÚN

JUECES: "I" (*Directora de Debates*)

"S"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE
11667-2018
PROCESO COMÚN

"R"

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución Número: TRES

Chiclayo, veinticinco de julio
del año dos mil diecinueve. -

VISTA en audiencia oral y pública la presenta causa, interviniendo como Director de Debate la magistrada "I", se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES

1.1. Parte Acusadora

FISCAL: "R" en apoyo a la DRA. "L" Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Ferreñafe, con casilla electrónica N° 46758

1.2. Parte acusada: "M", identificado con DNI 48693826, fecha de nacimiento 01.01.1959, nombre de sus padres Sabina y José, Ilustrado, soltero, trabaja recogiendo comida para los chanchos, percibe 10.00 soles diarios, natural de Pítipo-Ferreñafe, no recuerda la dirección de su domicilio, no tiene antecedentes, no tiene tatuajes.

ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. "C", con casilla electrónica N°3836

1.3. Parte agraviada: Menor de iniciales P.A.M

2. ALEGATOS INICIALES

2.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El caso propuesto por la fiscalía es de tocamientos indebidos de una menor por parte de un sujeto quien aprovechando su condición de vecino y tener acceso a la casa de un horario de recojo de desperdicio utilizado en la alimentación de cerdos, aprovechándose de la amistad, llega el día 3 de octubre, a las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente al inmueble ubicado en la avenida Augusto López Arena N°134 del distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, ingresando por la parte posterior del inmueble a través de un portón que no tenía seguro a razón de que colinda a un canal, “M” ingresa y advierte que la menor de iniciales P.A.M de siete años de edad se encontraba sola en un dormitorio que compartía con sus padres, la toma, le saca sus prendas y ropa interior para acostarla en la cama luego de que él se bajara el pantalón, besándola en el cuello además tocando las partes íntimas de la menor, ingresa a la vivienda su hermana “D” (17 años) quien al abrir la puerta hace ruido y es cuando el acusado lo advierte y sale corriendo del cuarto, siendo plenamente identificado por la hermana de la agraviada, quien le gritó qué hacía en la vivienda cuando solo se encontraba la menor de siete años, el acusado salió corriendo del domicilio; “D” observó a la menor llorando y desnuda en la cama de sus padres, posteriormente estos hechos fueron denunciados de forma inmediata ante la policía nacional con la finalidad de realizar las diligencias posteriores por el Ministerio Público, la conducta se encuentra prevista en el artículo 176°-A del código penal que dispone lo siguiente: “al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el monto de la REPARACIÓN CIVIL por la suma de MIL SOLES a favor de la menor agraviada, que probará la responsabilidad del acusado “M” a través de los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente como son la pericia psicológica, la pericia psiquiátrica, la declaración de la agraviada y de su hermana mayor quien la encontró sollozando desnuda en el cuarto de sus padres.

Aclaraciones a la Directora de Debates: Que el acusado realizó tocamientos en el pecho y vagina de la menor de iniciales P.A.M, debido a que primero se encargó de sacarle sus prendas y dejarla completamente desnuda, estos hechos ocurrieron en una oportunidad, que el acusado es vecino de la menor aproximadamente a siete minutos de su domicilio.

2.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M”

Acreditará la inocencia de su patrocinado respecto a la acusación realizada por el Ministerio Público consistente imputarle el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor, esto mediante el interrogatorio e interrogatorio que efectuará a los órganos de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, solicitando la absolución de su patrocinado.

2.3.POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego de explicar los derechos que le asisten en juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que se considera inocente de los cargos formulados en su contra.

2.4.Declaración del acusado “M”.

No tiene nada que decir ante la acusación formulada en su contra. **Al interrogatorio:** No conoce a la señora “F”, refiere que antes de ingresar al penal trabajaba en una camioneta

pasando ladrillo del monte, se deja constancia que en sus generales de ley manifestó que además se encargaba de juntar comida para cerdos, el día 03 de octubre mientras se encontraba en el cajellón de su hermana fue intervenido por la policía, ese mismo día salió de su casa a recoger comida de cerdos, se dirigió a casa de la señora “F” y una vez ahí una pequeña le entregó la comida en el portón, en este acto se advierte una contradicción con la declaración de la primigenia del acusado en la cual manifestó: “para luego irme a mi casa y desocupar el balde, para nuevamente dirigirme a casa de “F”, dejando el balde en el suelo y luego tocando la puerta, saliendo “D” quien recogió el balde y luego retirarme a mi casa”, que luego de recoger la comida para cerdos fue a su casa. **Al contrainterrogatorio:** El día 03 de octubre del 2018 salió a recoger comida para sus cerdos a la una de la tarde aproximadamente, que esta actividad la realiza en media hora, luego de que la pequeña le entregara la comida para cerdos, procedió a retirarse e ir a casa de su hermana.

Aclaraciones a la directora de debate: Que nunca tuvo problemas con la señora “F” ni con la pequeña, dichas personas viven por el canal de Pítipo, él vive donde su hermana cerca del colegio de los niños se encuentra lejos, que solo iba una sola vez a recoger desperdicios para los cerdos, además su hermana le pedía que recogiera comida para los chanchitos así que él era obediente, señala que fue a recoger comida para chanco por el lado del canal.

Redirecto del Ministerio Público: Que el día 03 de octubre solo fue a recoger desperdicio para cerdos.

3. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se actuaron las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público.

3.1.1. Declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales P.A.M

Se llama “P”, se encuentra en compañía de “B” psicóloga de la unidad de víctimas y testigos de Ferreñafe. **Al interrogatorio:** Que tiene siete años, estudia y vive junto a su mamá, su papá, su hermana “R”, sus abuelos y tíos, que sí conoce a “Tawa” porque recogía comida para su chanco, indica que se encontraba viendo tele en la sala luego fue a su cuarto a arreglar la ropa entonces encontró al señor “Tavo” en la puerta de su cuarto quién entró le sacó su polo su short y su calzoncito, luego le tocó sus partes íntimas, se deja constancia que la menor se para y señala que los tocamientos fueron en su zona genital además indica que le dio un beso en la mejilla, refiere que luego llegó su hermana “D” y el señor se fue corriendo, su hermana la encontró desnuda mientras estaba parada en su cuarto, que sí estaba llorando y tenía miedo, su hermana le preguntó por lo que pasó además luego llamó a su mamá y su papá, que su mamá también la vio desnuda, indica que la persona que le realizó tocamientos se encuentra presente en juicio, se deja constancia que señala con su mano al acusado “M”. **Al contra interrogatorio:** La defensa no realiza preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que “Tavo” le tocó sus piernas, manos y su espalda, este señor llegaba a su casa para recoger comida de chanco, refiere que ella le dejaba el balde en la puerta. Además su mamá la dejaba en la casa sola luego llegaba su hermana a darle su comida, que el señor “Tavo” solo le realizó una vez los tocamientos indebidos.

3.1.2. Declaración testimonial de “D”

Identificada con DNI N° 75158892, indica que no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. **Al interrogatorio:** Que sí conoce a “M” porque era un vecino, este vivía cerca del colegio secundario en el distrito

de Pítipo, lo conoce porque iba a su casa a recoger comida de chancho, a veces en las mañanas aproximadamente a las once o en las tardes aproximadamente a las dos de la tarde, que le dieron confianza de entrar en su casa, incluso a veces pasaba sin tocar la puerta, que su casa tiene dos puertas de ingreso, una principal y una puerta trasera, que la puerta principal colinda con el parque mientras que la puerta de atrás colinda con un canal, que la puerta trasera no cerraba bien por lo que se mantenía junta, que vive junto a su padre y hermanitas “R” y “P”, que su padre es albañil y su madre trabaja en campo, su vivienda se encuentra ubicada en Augusto López Arena N°40, que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las tres y media de la tarde fue a dejar a su hermanita “R” para que realizara un trabajo, por lo que dejó a su hermanita “P” sola en casa, al regresar aproximadamente a las cuatro de la tarde abrió su puerta principal la cual está hecha de madera y hace ruido, al momento de ingresar observó al señor que salió del cuarto de su hermanita por lo que con voz fuerte le preguntó que hacía ahí, sin embargo este salió corriendo hacia la puerta trasera, por lo que se dirigió al cuarto de su hermanita encontrándola desnuda quien le refirió que el señor le había tocado sus partes íntimas, que se soltó en nervios y fue a comunicarle los hechos a su papá, al retornar a casa esperaron que su mamá llegue del trabajo y fueron a informar lo sucedido en la comisaría de Pítipo. **Al contrainterrogatorio:** La defensa no realiza preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que su familia nunca tuvo problemas con el acusado, conocido como “Tavo”, que su hermanita la menor agraviada lo conoce con el mismo apelativo que el señor “Tavo” se encuentra presente en juicio y viste un polo celeste, es decir se refiere al acusado “M”, que el día de los hechos encontró a su hermanita desnuda quién le refirió que el acusado le había tocado sus partes íntimas, es decir su vagina además le había besado en el cuello y acariciado, que su hermanita estaba llorando después de los hechos ha notado a su hermanita nerviosa.

Ofrecido por la defensa

3.1.3. Declaración testimonial de “J”

Identificado con DNI N°17444907, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. **Al interrogatorio:** Se dedica al servicio de carga, tiene una camioneta con la cual presta servicio para cargar material, que sí conoce al señor “M” desde niño, que el día 03 de octubre del 2018 se encontraba trabajando y llevó al señor “M” para realizar unos viajes de material aproximadamente de dos y media hasta las cinco y cuarto de la tarde, luego de ello simplemente lo dejó en Pítipo y ya no supo nada él. **Al contra interrogatorio:** Que tiene dos vehículos uno con placa de rodaje B2K936 de propiedad de su hermano “X” y el otro que cual no recuerda la placa de rodaje el cual se encuentra registrado a nombre del señor “G”, que dicho vehículo lo adquirió hace dos años que su amigo “E” lo contrató para trasladar en su camioneta materiales como arena, piedra de base y piedra chancada aproximadamente de un cubo a cubo y medio, el día 03 de octubre traslado tres cubos, que el agregado lo cargan de Pítipo al caserío de Sencie, la distancia es de aproximadamente media hora, que el centro de su amigo se ubica cerca de un colegio, que su amigo “E” hizo un contrato con la comisión de regantes de Pítipo trasladando material a varios caseríos de Pítipo, que ese mismo día trabajo solo con “M”, que en subir el material a la camioneta con palana demora aproximadamente de quince a veinte minutos, mientras que para bajarlo demora quince minutos.

3.1.4. Declaración testimonial de “E”

Identificado con DNI N°17426925, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se le toma la promesa o juramento de ley. **Al interrogatorio:** Que es agricultor, conoce al acusado hace cuarenta o cuarenta y cinco años, el día 03 de octubre del 2018 le manifestó al señor “M” que hiciera viajes trasladando material, que el mismo día a las cinco de la tarde ya habían terminado de descargar. **Al contra interrogatorio:** Que sí contrato al señor “M”, aproximadamente a la una de la tarde habló con él y a esa misma hora empezaron a trabajar.

3.2. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.2.1. Examen del perito psicólogo “J”

Identificado con DNI N°25843956, actualmente laborando en la división médico legal tres de Chiclayo, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. **Se le pone a la vista el Dictamen pericial en cámara Gesel N°16660-2018 CLS**, no existe ningún borrón o enmendadura practicada a la menor de iniciales P.A.M (07 años), evaluación realizada el día 04 y 20 octubre del 2018, las técnicas aplicadas son la entrevista psicológica, observación de conducta y los test proyectivos de familia, el método empleado es clínico descriptivo. Conclusiones: 1) Presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, 2) dinámica familiar disfuncional, 3) patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y estructuración con un pobre desarrollo de su autoestima con características de necesidad de afecto, pertenencia y seguridad, tendencia a la extroversión, 4) evidenció baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres y a nivel sexual agresor sexual vinculado a la comunidad, 5) en proceso de identificación de su rol y género, evidenciando temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual, 6) como hay un proceso evolutivo de la menor, no es posible determinar valoración de daño psíquico en la misma finalmente se ha sugerido que requiere psicoterapia y medida de protección. **Al interrogatorio:** Que se ha consignado que la menor presenta reacción ansiosa porque al momento de realizar la evaluación la menor hacía alusión al miedo lo cual debe entenderse como un evento emocional muy significativo en el aspecto que haya vivenciado, fue consignado la vulnerabilidad de contenido sexual porque hace alusión de que la menor se habría encontrado desnuda y el estresor sería a los tocamientos en el cuerpo aludidos por la menor. **Al contrainterrogatorio:** La defensa no realiza preguntas. *Se da lectura al relato de la menor y queda grabado en audio.*

Aclaraciones a la directora de debate: Que cuando se realizó el análisis en virtud a la entrevista, a la menor le costaba expresarse, por ello hay alusión a los silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad y había consistencia dentro del relato, había cierta espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ello por vergüenza.

3.2.2. Examen perito psicólogo “A”

Identificado con DNI N°07251804, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. **Se le pone a la vista la pericia psicológica N°1902-2018**, reconoce su firma no tiene ningún borrón o enmendadura, practicada al señor “M” en el establecimiento penal de Picsi con fechas 12 y 14 de noviembre del 2018, las herramientas, instrumentos o técnicas utilizadas son entrevista psicológica, observación de la conducta, teste de la familia y la figura humana de

Macover. Conclusiones: Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos impulsivos, inmadurez en el área psicosexual, rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual, se sugiere evaluación psiquiátrica forense en el instituto de medicina legal. **Al interrogatorio:** Refiere que el evaluado demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa y protección está basado en la negación misma del relato expresado y al corroborarlo con el test de la figura humana se puede apreciar que existe la negación y la justificación de esta situación que le es adversa, la inmadurez referida es porque el evaluado hace unos dibujos donde demuestra que hay señalización en cuanto a su estado emocional lo cual al corroborarlo se aprecia que existe inmadurez en esta área, resalta la situación de rasgos psicopatológicos puesto que hay un problema que genera una alteración de su área psicosexual en cuanto al proceso de pensamiento y de su estado emocional, teniendo en cuenta las respuestas que brinda a través de la justificación generando una tendencia a manipular casa aspecto que refiere, esto conlleva a que tenga un actitud evasiva como un comportamiento de escape o huida frente a situación que le es adversa, que el evaluado tiene un dominio férreo pero a la vez tiene un comportamiento oscilante y ondulante, sí considera que el evaluado es un riesgo para la sociedad y tendría que recibir tratamiento. **Al contra interrogatorio:** Señala que el acusado no logra orientarse en tiempo y espacio, esto en cuanto se le realizaron las preguntas no logró responder la fecha ni orientarse en la hora de evaluación, que en cuanto al desarrollo de los test proyectivos se puede saber su grado de instrucción, con dificultad de señalar fechas y horarios. *Da lectura al relato evaluado "M" y queda grabado en audio.*

Al Redirecto del Ministerio Público: Indica que el evaluado no puede precisar fecha ni hora, pero sí hechos y eventos.

3.2.3. Examen de la médico psiquiatra "M"

Identificado con DNI N°1630960, no tiene ningún vínculo de parentesco con el acusado, se le toma la promesa o juramento de ley. **Se le pone a la vista la evaluación psiquiátrica N°003073-2019**, reconoce su firma no tiene ningún o enmendadura, practicada al señor "M" en el establecimiento penal de Pesci con fechas 05 y 11 de febrero del 2019. *Conclusiones: No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, personalidad inmadura.*

Da lectura al relato evaluado y queda grabado en audio. **Al interrogatorio:** El representante del Ministerio Público no realiza preguntas. **Al contra interrogatorio:** Manifiesta que el evaluado sí se daba cuenta si era día o noche, sin embargo, estaba desorientado en la fecha y hora.

3.3. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se actuó la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público

3.3.1. Acta de Constatación policial de fecha 03 de octubre del 2018, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo **aporte** consiste en describir el lugar donde sucedió la agresión contra la menor de iniciales P.A.M, inmueble distribuido tal como lo ha precisado la menor en su declaración, que lo relevante de dicho documento se encuentra en la toma cinco donde se advierte que la cama no está ordenada, por tanto coincide con lo manifestado por la agraviada quien dijo que ahí fue donde el imputado la acostó sacándole sus prendas íntimas para posteriormente practicarle tocamientos indebidos además de darle besos en la mejilla, que respecto a la pertinencia de la toma trece, se

advierte que efectivamente en el corral existe un puerta de dos hojas de fierro y tal como se precisa no existe ningún tipo de seguridad, es por ahí que ingresó el acusado al inmueble, tal como él mismo lo ha manifestado.

La Defensa no realiza observación: respecto a que para la realización de dicha acta no estuvo presente el abogado del acusado.

3.3.2. Acta de nacimiento de la menor de iniciales P.A.M, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte conste en acreditar que la menor agraviada nació el día 08 de julio del 2011 y al momento de los hechos tenía siete años de edad, ellos para efectos de subsumir los hechos al tipo penal.

La Defensa no realiza observación.

3.3.3. Acta de constatación del 22 de enero del 2019 se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte consiste en verificar y corroborar la declaración de la menor agraviada respecto a que el día de los hechos se encontraba en la habitación donde le practicaron los tocamientos indebidos, además que la casa donde habitaba cuenta con dos puertas de ingreso, una de ellas en la parte posterior con vista a un canal, no contando con ningún tipo de seguridad.

La representante del Ministerio Público se desiste de esta documental.

La Defensa no realiza observación.

3.3.4. Certificado judicial de antecedentes penales, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar judicialmente la pena.

La Defensa no realiza observación

Se actuó la prueba documental ofrecida por la defensa del acusado

3.3.5. Documento nacional de identidad del acusado “M”, se da lectura y queda grabado en audio, cuyo aporte es determinar que el acusado es iletrado.

La Defensa no realiza observación

3.3.6. Certificado médico legal N°001686-DSLS

La defensa se desiste de esta documental.

3.3.7. Escrito presentado de fecha 19 de marzo ante la fiscalía provincial de Ferreñafe

La defensa se desiste de esta documental.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.

1. Según el artículo 176°-A, del Código Penal, establece: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, se realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”
2. Conforme a la descripción de la norma antes citada, para la configuración objetiva del supuesto típico imputado se requiere acreditar lo siguiente: a) Que el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial

- en el agente; b) El sujeto pasivo en el supuesto denunciado sea una persona menor de catorce años; y c) Que la conducta consista en que el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar acceso carnal sexual análogo, realiza sobre un menor de edad, a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia¹; el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; mientras que subjetivamente se exige la concurrencia del dolo.
3. A efecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual. La Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente ***“Planteando así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL; MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.***

SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

1. Concepto recogido y reproducido en la Ejecutora Suprema del 25 de enero del 2010; R.N. N°4352-2009-Arequipa. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Citado por SALINAS SICCHA Ramiro, *Derecho Penal*. Parte Especial, 6ª ed. Voll II, Lima, p.875.

s y
subjetivos previstos en el artículo 170 -A del Código penal, el cual menciona actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 170°, señala que la menor agraviada de iniciales P.A.M ha precisado quien la habría agredido sexualmente el día 03 de octubre del 2018 en su propio inmueble donde habita junto a sus padres y hermanos ubicado en Augusto López Arena N°124 del distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, en horas tres con treinta de la tarde aproximadamente, la menor ha referido además sobre que partes de su cuerpo se le práctico los tocamientos indebidos, pues ha mencionado sus brazos, sus manos, sus piernas, así como el beso que el acusado le dio en la mejilla, así mismo precisó que fue desnudada por su agresor quién la recostó en la cama que pernota con sus padres, que dicha declaración fue corroborada por su hermana de diecisiete años de edad, la señorita “D” quien indica que ella llegaba de la calle porque había dejado a su otra hermana a realizar unos trabajos propios del colegio y cuando ingresaba por la puerta principal de la vivienda hecha de madera , teniendo en cuenta el ruido fuerte que esta realizaba, advierte que el acusado “M” sale corriendo de la habitación, mirándola para luego darle la espalda, además según el acta de constatación policial efectivamente hay una puerta trasera de dos hojas, la cual pernota abierta por el día y es la misma por la cual el acusado salió huyendo, que la hermana de la agraviada quedó totalmente asustada al observar la conducta del completo extraño es por ello que verifica en la habitación donde se encontraba su hermana de siete años llorando totalmente desnuda, hecho posterior de manera inmediata pone de conocimiento a sus padres y realizar la denuncia pertinente, estas declaraciones han sido reconocidas por el acusado, si bien es cierto en sus generales de ley precisó que se dedicaba a recoger comida para los chanchos percibiendo una propina, al momento de su interrogatorio dijo lo contrario, entrando en contradicciones quien además posteriormente admitió que el día de los hechos fue a recoger la comida para cerdos como todos los días pero esta vez adelantando un tiempo encontrando a la menor y practicándole tocamientos indebidos, que si bien es cierto la defensa del acusado presentó como testigos a “J” y “E” cuya teoría es acreditar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, tal es así que ha creado una teoría la cual carece de lógica, puesto que el testigo “E” manifestó que era titular de dos

vehículos sin embargo luego indicó que dichos bienes no se encontraban a su nombre, concluyendo la primera contradicción y mentira, después refirió que había invitado al imputado a las dos y media de la tarde para realizar traslado de material no metálico en dos viajes el cual había culminado a las cuatro de la tarde, lo cual no resulta creíble puesto que para el llenado y descargo se utilizaron cuarenta minutos, además demoraban treinta minutos en trasladarse del almacén al lugar de construcción, lo cual sumaría setenta minutos por viaje, resultando ciento cuarenta minutos considerando en dos viajes, aproximadamente más de dos horas, no coincidiendo la hora mencionada por el testigo con el tiempo razonado que se utilizó, así mismo aparece el testigo “J” quien manifestó que fue quien contrató al acusado, contradicción en la recaen ambos testigos considerando además que “J” indicó la una de la tarde como la hora que empezó a laborar con el imputado, siendo versión distinta a la del testigo “E” quien indicó que junto al acusado empezaron su jornada laboral a las dos y media de la tarde, declaraciones que no guardaban lógica ni están ceñidas a la verdad, también debe considerarse que la declaración del acusado en juicio es la misma que brindó en sede fiscal, respecto a las pericia presentada N°1902-2018 cuyo evaluado es el imputado, concluye que presenta personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, inmadurez psicosexual, teniendo en cuenta que el gran porcentaje de autores de delitos sexuales presenta inmadurez en el área psicosexual, así mismo en dicha pericia concluyó que el acusado presenta rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual y cuando se le preguntó al perito si el evaluado resulta peligroso para la sociedad, efectivamente respondió que sí, respecto a la pericia N°16660-2018 efectuada a la menor agraviada concluye que tiene una reacción aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad, el mismo acusado ha manifestado que tenía una relación con la familia quien le habría brindado cierta confianza la cual conllevó a vulnerar bienes jurídicos como la indemnidad sexual de la menor, así también concluye que existen factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar la falta de supervisión en casa por trabajo de padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad, cabe recalcar que la falta de supervisión a la menor fue aprovechada por el acusado, la ausencia de padres para ingresar al inmueble de la menor agraviada y vulnerar su indemnidad sexual, por tanto el Ministerio Público ha acreditado a través de su actividad probatoria que los hechos denunciados por la madre de la menor fueron respecto a tocamientos indebidos, solicitando se le imponga al acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, además una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de mil soles a favor de la menor agraviada así como el respectivo Tratamiento terapéutico para “M” conforme el artículo 178°-A.

2.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “M”

Señala que el representante del Ministerio Público ha puesto en contradicción la declaración de su patrocinado tanto en juicio oral como a nivel fiscal, quien manifestó que el día 03 de octubre del 2018 aproximadamente a las quince horas con treinta minutos se constituyó a la vivienda ubicada en Augusto López Arena N°124, existiendo una contradicción puesto que su patrocinado en sede fiscal mencionó que el 03 de octubre se constituyó al domicilio de “F” con la finalidad de recoger comida para chanchos, es así que llegó a tocar la puerta de latón color amarillo siendo atendido por “D”, además el Ministerio Público ha puesto en tela de juicio lo referido por los testigos ofrecidos tales como “J” así como “E”, además el acusado manifestó a nivel fiscal que trabaja como ayudante de llenado de vehículo en material de construcción, percibiendo por ello la suma de veinte soles diarios, refiere que su patrocinado es iletrado y tal como lo ha referido el psicólogo Aurelio Souza a través de la pericia psicológica N°1902-2018 de fecha doce y catorce del 2018 precisa que su patrocinado no puede precisar fechas ni horas por su

instrucción y educación, por tanto no se le puede pedir a un iletrado los nombres completos de las personas que lo contratan, se debe tener presente que el día de los hechos a las tres y media de la tarde su patrocinado se encontraba trabajando, tal como lo ha referido el testigo “J” quien señaló que se dedica al trabajo de campo junto al acusado y el día de los hechos su jornada laboral fue desde las dos y media hasta las cinco de la tarde, todo esto por medio de un contrato efectuado por el acusado y el testigo “E” quien corrobora lo dicho por el mencionado testigo, que el representante del Ministerio Público tiene como medio probatorio la testimonial de “D” quien es la hermana de la menor agraviada, la cual carece de relevancia probatoria pues no se trata de un testigo que ha tenido conocimiento directo, sino que se trata de una testigo de circunstancia y oídas, también refiere que el representante del Ministerio Público ha sustentado en sus alegatos de clausura que la menor agraviada no entró en contradicciones lo cual resulta cierto debido a que en la declaración en cámara Gesel le da el sobrenombre de “Tan” a su patrocinado sin embargo en juicio oral cambia este apelativo por “Tavo” además no ha sabido utilizarse la guía de procedimientos para entrevista única de niñas, niños y adolescentes víctimas del abuso sexual, porque en primer lugar se debió preguntar cómo estaba vestido si patrocinado, lo cual no aparece registrado, existiendo estas contradicciones solicita la absolución de todos los cargos imputados a su patrocinado.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO “M”

Manifiesta que está conforme con su defensa y se declara inocente de los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

HECHOS PROBADOS:

- 3.1. Se acreditó que el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la tarde, el acusado “M”, conocido como Tawa o tavo; ingresó por la puerta posterior del inmueble ubicado en la calle Augusta López Arena N°124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, entra al interior del inmueble donde se encuentra sola a la menor de iniciales P.A.M en su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas, oreja) incluso le da un beso en la mejilla; conforme a la versión de la menor agraviada brindada en juicio oral, su versión brindada en cámara Gesell.
- 3.2. Se acreditó que cuando el acusado encontraba en el interior del inmueble citado, llegó “D”, hermana de la menor agraviada, se percata que su vecino “M”, quien concurría para recoger desperdicios para los animales, salía del interior del cuarto de su hermana de iniciales P.A.M, preguntándole con voz potente ¿Qué haces ahí?, sin embargo no le contesta y sale corriendo de su domicilio: al ingresar al dormitorio se percata que su hermanita de iniciales P.A.M, se encontraba desnuda, quién le refirió que éste señor le había tocado sus partes íntimas (vagina), posteriormente comunica a sus padres e interponen la denuncia respectiva; conforme a la declaración de la adolescente “D”.
- 3.3. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; nació en el distrito de Pítipo provincia de Ferreñafe, el día ocho de julio del año 2011, a la fecha de los hechos contaba con siete años de edad, conforme a su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Pítipo.

- 3.4. Se acreditó que el personal policial, el día 03 de octubre de 2018, a las 22:00 horas, realizó una constatación policial en el inmueble ubicado en la calle Augusta López Arenas, describiendo el inmueble, la habitación ocupada por la menor agraviada donde se realizaron los tocamientos indebidos por parte del acusado, realizándose las tomas fotográficas respectivas, conforme al acta policial citada.
- 3.5. Se acreditó que la representación fiscal realizó el día 22 de enero del 2019, una constatación en el inmueble ubicado en la Calle Augusta López Arenas Número 144 de Pítipo, en presencia del abogado defensor del acusado, donde se describe el inmueble, la habitación de la menor agraviada, así como para el ingreso al domicilio presentan dos entradas uno por la parte posterior, por el cual ingresó el acusado al domicilio conforme a la documental realizada.
- 3.6. Se acreditó que la menor de iniciales P.A.M, presentó luego de realizada la evaluación psicológica: (1). Reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como vulnerabilidad de contenido sexual por persona identificada dentro de su comunidad; (2). Dinámica familiar disfuncional; (3). Patrones emocionales y de comportamiento en proceso de desarrollo y estructuración, con un pobre desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de afecto, pertenencia, seguridad, tendencia a la extroversión; (4). Factores de riesgo a nivel individual, baja autoestima, escasos recursos de afrontamiento, a nivel familiar falta de supervisión en casa por actividad laboral de los padres, a nivel social, agresor sexual vinculado a la comunidad; (5). En proceso de identificación de su rol y género, evidenciando tensión y temor ante situación de vulnerabilidad y estresor de tipo sexual; (6). No es posible determinar la valoración del daño psíquico/psicológico en niños ya que se realiza en personas adultas; (7). Requiere psicoterapia y medidas de protección; conforme a la explicación pericial del protocolo de cámara Gesell Contra La Libertad Sexual N°016660-2018-CLS.
- 3.7. Se acreditó que el acusado “M”, realizada la evaluación psicológica: 1. Personalidad de tipo inestable con rasgos obsesivos e impulsivos; 2. Rasgos psicopatológico que alteran su normal comportamiento sexual: 3. Se sugirió evaluación psiquiátrica forense de medicina legal; conforme explicación realizada por el perito psicólogo Luis Aurelio De los Milagros Sousa Rubio, del dictamen pericial psicológico N°001902-2018-PSC.
- 3.8. Se acreditó que “M”, luego de realizada la evaluación psiquiátrica; presentó: 1. No presenta signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; 2. Personalidad inmadura; conforme a la explicación de la médico psiquiatra “j”
- 3.9. Se acreditó que “M”, nació el día 01 de enero de 1959. No firma el documento de identidad por ser iletrado conforme la copia legalizada de su documento nacional de identidad.

HECHOS NO PROBADOS:

- 3.1. No se acreditó que la menor de iniciales P.A.M; manifestó un relato fantasioso, no coherente o inconsistente.
- 3.2. No se acreditó que existiera incredibilidad subjetiva relacionada a sentimientos de enemistad entre la menor agraviada, su familia y el acusado.
- 3.3. Ne se acreditó que el acusado se encontró al momento de los hechos en un lugar distinto como la postulo la defensa.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

- 4.1. El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y participación del acusado en los mismo.
- 4.2. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*².
- 4.3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho de presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine³. A nivel Procesal este principio se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal.
- 4.4. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que *“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”*⁴. De igual forma, se ha establecido que *“la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”*⁵
- 4.5. En consecuencia, para emitir sentencia condenatoria se requiere de suficiente actividad probatoria legítima que forme convicción en el juzgador de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario sólo cabe relevarlos de los cargos imputados. Como quiera en el presente caso, el Ministerio Público logró incorporar la prueba necesaria y suficiente para enervar el principio antes mencionado, significa que la presunción de inocencia no se ha mantenido incólume, por lo que este órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria, por las razones que a continuación se exponen.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr.77.

3. STC N° 1768-2009-PA/TC (02-06-2010), fundamento 4.

4. STC N° 0618-2005-PHC/TC (08-03-2005), fundamento 21 y 22

5. STC N° 2915-2004-PHC/TC (12-08-2004), fundamento 12.

- 5.1. El artículo cuatro de la Constitución Política del Estado señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...). En el aspecto de la legalidad

ordinaria el Código de Niños y Adolescentes señala que el Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

- 5.2. El estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente a la certeza. La aplicación de este criterio a la prueba del nexo causal supone consecuencias importantes, dado que, como ya se ha dicho, el estándar probatorio debe velar para todos los componentes del enunciado referido al nexo causal. Es necesario, por tanto, que se demuestre más allá de toda duda razonable no solo la afirmación relativa al hecho indicado como causa y la relativa al hecho indicado como afecto, sino la existencia de una ley de cobertura idónea para fundamentar la inferencia por medio de la cual se afirma la existencia del nexo causal específico.⁶
- 5.3. Conforme a los hechos probados, se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado “M”, conocido por la menor como tawa o tavo, quien llevaba los desperdicios de la comida de su domicilio, el día 03 de octubre del 2018, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la tarde, ingresó por la puerta posterior del inmueble (colinda con el canal) ubicado en la calle Augusta López Arena N° 124 del distrito de Pítipo de Ferreñafe; aprovechando que ésta no se encontraba asegurada, ingresando al inmueble donde se encuentra sola la menor de iniciales “P.A.M” de siete años de edad, en el interior de su habitación, situación aprovechada para despojarla de sus prendas, desnudándola, para realizarle tocamientos indebidos (vagina, pecho, brazos, piernas), tocarle la oreja, incluso le un beso en la mejilla; los hechos descritos se encuentran tipificados en el artículo 176.A del Código penal; al haberse demostrado el tocamiento indebido en las parte íntimas de la menor agraviada consistente en su zona genital (vagina) y también se consideran zonas íntimas las que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo, en este caso la menor agraviada se refirió a su cuello, piernas, orejas.
- 5.4. El Acuerdo Plenario N°2.2005 recoge el planteamiento de la Corte Interamericana en el caso Fernández Ortega y otros vs México, que sostiene: *“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*⁷
- 5.5. Debido a que se tiene a la testimonial brindada por la menor agraviada de iniciales “P.A.M” como la principal imputación, versión que fue dada en Cámara Gesell, corresponde analizar si se han cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N°2.2005/CI - 116 en base a lo desarrollado en los hechos probados.
- 5.6. En el presente caso; superado el test de tipicidad, tenemos que analizar la vinculación del acusado “M”, en primer lugar, tenemos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; en relación a ello éste órgano colegiado, no advierte sentimientos de odio o resentimiento entre la menor agraviada y el acusado, ni entre éste y sus familiares, para realizar un imputación falsa.
- 5.7. ~~En relación a la verosimilitud~~, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia
6. ROSAS YATACO, Jorge. “La Prueba en el derecho Penal” Volumen I-Editora y Distribuidora Legales EIRL, primera edición, 2016, Perú, página 135-136. ter
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto del 2010. las
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo.100. Tomado de <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Visita: el cia
17 de agosto del 2011. de
la evaluación psicológicas N° 016660-2018. Indica que el relato de la menor respecto a los hechos investigados es consistente, cuando los describe la menor tiene el rostro tenso, temor; en base a ellos llega a la conclusión de que presenta reacción ansiosa aguda compatible a situación estresante como de vulnerabilidad de contenido sexual por persona

dentro de su comunidad; teniendo en cuenta que la menor al referirse al acusado como tawa o tavo, lo conoce debido a que recoge desperdicios de su domicilio, siendo un vecino de la comunidad de Pítipo, siente obviamente vergüenza por los tocamientos en sus partes íntimas por ello no relata textualmente como vagina durante la entrevista, como refirió el psicólogo “C.H” a la menor le costaba expresarse, por ello existen silencios, pero su lenguaje era acorde a su edad, existía consistencia dentro del relato, había espontaneidad por momentos y se convalidó con la entrevista psicológica en el consultorio, que la menor refería otras partes del cuerpo pero cuando se le mencionaba partes íntimas ya sea genitales o senos, no hacía referencia a ellos por vergüenza; [ii] En juicio oral la menor ha mantenido lo descrito e cámara Gesell, en relación a que el acusado ingresó en el interior de su dormitorio, estaba sola, la desnudó y le tocó sus partes íntimas, teniendo en cuenta su edad la menor durante el juicio señala dentro de su cuerpo su zona genital (vagina) al referir los tocamientos, además sus piernas, espalda, describiendo que el acusado al percatarse de un ruido debido al ingreso de su hermana sale de la habitación dejándola desnuda situación percibida por su hermana “D”; [iii] También es corroborada con la testimonial de “D” quien señalo observar al acusado salir del dormitorio de su hermanita de iniciales “P.A.M” quien huyó al salir corriendo por la parte trasera de la vivienda; cuando ingresa la encuentra desnuda y llorando, manifestándole su hermanita de iniciales “P.A.M”; que había sido tocada en su vagina; [iv] Con las documentales consistentes en las actas de constatación policial y fiscal se advierte las características del inmueble las cuales concuerdan con la tesis fiscal, que el acusado aprovechando que tenía ingreso al domicilio por la parte posterior debido a que estaba sin seguridad, encargándose de recoger comida (desperdicios para animales), ingresa con la finalidad de realizar tocamientos indebidos en la menor agraviada para lo cual la despoja de sus prendas, aprovechando que se encontraba sola en el inmueble.

- 5.8. En relación a la persistencia en la incriminación, ésta se ha mantenido desde el inicio de la investigación, de la versión de la menor en cámara Gesell realizada el día 04 de octubre del 2018, al día siguiente de la intervención del acusado hasta juicio oral.
- 5.9. Se acreditó que si bien el acusado no cuenta con el nivel de instrucción, siendo iletrado, sin embargo no tiene signos ni síntomas de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad siendo consciente de los actos realizados conforme a la explicación de la pericia psiquiátrica N° 003073-2019-PSQ; en relación a su personalidad se advierte inestable con rasgos obsesivos e impulsivos, incluso presenta inmadurez en el área psicosexual, con rasgos psicopatológicos que alteran su comportamiento sexual conforme a la explicación pericial psicológica, lo pueden convertir en una persona proclive para la comisión de éste tipo de ilícitos referente al contexto sexual de menores de edad, conforme lo explicó el perito “L.A.M.S.R”.
- 5.10. En relación a su condición de AUTOR del ilícito penal por parte del acusado; se advierte que se cumple lo establecido en el artículo 23° del Código Penal: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan co juntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*; se define al autor como aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir que el sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso. En el presente caso el acusado realizó directamente los hechos.
- 5.11. La defensa técnica del acusado argumentó como sus fundamentos básicamente lo siguiente: (i) El acusado, el día de los hechos se encontró realizando otras actividades para ellos presento dos testigos que pretendieron indicar que estaba realizando mandados referidos a recojo de material de construcción, en las afueras de la ciudad de Pítipo; situación que no ha sido acreditada debido a que el mismo acusado refirió que el citado el día solo se dedicó a recoger desperdicios, y en una versión ingresada por la Fiscalía también se ubica en el lugar de los hechos señalando que ha tocado la puerta del inmueble de la

menor recogiendo el balde de desperdicios; por ende la versión de sus testigos no es real sino ha sido elaborada con la finalidad de favorecer al acusado, como señaló el Representante Fiscal no concuerdan las supuestas horas en que concurrió a laborar, dejando a salvo la facultad del Ministerio Público de remitir las copias correspondientes para la investigación; (ii) Que la menor no reconoce a su patrocinado; hay que tener presente que la menor en juicio oral sindicó directamente al acusado como su agresor al realizarle tocamientos indebidos, si lo conocía con el apelativo de tawa o tavo, resultando irrelevante si el sobrenombre es tau, tawa o tavo, teniendo en cuenta la edad de menor y que incluso los sobrenombre coinciden; (iii) Que señorita “D” no es testigo directo sino de oídas; para este colegiado tratándose de los delitos contra la libertad sexual de delitos clandestinos, se realiza sin la presencia de testigos contando solo con la víctima, su declaración es fundamental ya que describe como encontró a la menor agraviada de iniciales “P.A.M” desnuda, sollozando, nerviosa por los hechos acontecidos, siendo la primera persona a quien la menor relata que fue tocada en sus partes íntimas como vagina, pechos, piernas, brazos; incluso se percata de la presencia del acusado quien sale raudamente del dormitorio de la menor agraviada, huyendo por la parte posterior; (iv) Finalmente la cámara Gesell ha sido efectuada conforme a los estándares fijados por el Ministerio Público, ya que la defensa alega que se debió preguntar cómo estaba vestido su patrocinado; situación no relevante debido a que el psicólogo utiliza técnicas para facilitar el diálogo con la parte agraviada; quién se percata del nerviosismo, tensión de la menor, quién identificó al acusado con apelativos describiendo los hechos en su agravio.

5.12. Por lo expuesto valorando las pruebas en su conjunto, somos de la convicción que se ha consumado los delitos de actos contra el pudor de la menor de edad, ilícito penal realizado por el acusado “M”, en agravio de la menor de inicial “P.A.M”, así mismo ha quedado acreditada con la prueba antes glosada, por lo que corresponde determinar el *quantum* de la pena a imponer.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1. El Colegiado atendiendo a las pretensiones punitivas realizadas por el Ministerio Público en su acusación y que efectuando el recorrido punitivo; este colegiado en observancia y de conformidad a los establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en atención a que el acusado no registra antecedentes penales, por ende se debe partir del tercio inferior de la pena expuesta en el artículo 176-A; por ende se considera prudencial la solicitud de la representante fiscal en indicar que la pena a imponerse sea de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; por el delito; habiéndose observado en estricto los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad en la presente causa.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Respecto, al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que obviamente no puede identificar como “ofensa penal” - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente- (la infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁸. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a los establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

- 7.2. Así mismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116⁹, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las persona naturales como de las persona jurídica- se afectan viene inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno-.
- 7.3. En este caso se ha fijado el monto de **MIL SOLES** por concepto de INDEMNIZACIÓN a favor de la parte agraviada, teniendo en cuenta la afectación emocional de la menor quién al momento de los hechos contaba con siete años de edad, incluso se recomendó apoyo psicológico y medidas de protección.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria en su extremo penal conforme lo dispone el Art. 402.1 del CPP.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

8. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

9. Acuerdo Plenario N° 6-2006/cj-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 8.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV y VII del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 50°, 92°, artículo 176°-A del Código Penal, artículo, 393°, a 397°, 399° e inciso 1 del 500 del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica.

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado “M” como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales “P.A.M”, y como tal se le impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que serán computados desde su detención el día tres de octubre del 2018 vencerá el día dos de octubre del 2007.
2. **DISPUSIERON** la **ejecución provisional** de la sentencia en su extremo penal, cursándose la papeleta de internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario que corresponda.
3. **SE FIJA** en la suma de **MIL SOLES** el monto que deberá pagar en favor de la menor agraviada por con concepto de reparación civil.

4. **ORDENARON** el tratamiento terapéutico del sentenciado conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal, previo examen psicológico que así lo determine en ejecución de sentencia.



5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA**, que sea la presenta, remítase los boletines de condena respectivos para la anotación correspondiente.

6. **REMITASE** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de sentencia.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Sres.

MERINO GONZALES (*Director de Debates*)

CASTAÑEDA SALAZAR

RUIZ VÁSQUEZ

Corte Superior de Justicia de Lambayeque PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE: 11667-2018-61-1707-JR-PE-01
ACUSADO: "M"
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA: "P"
ESP. DE SALA: "J"
ESP. DE AUDIENCIA: "N"

SENTENCIA NÚMERO 2017-2019

Resolución Número: ONCE

Chiclayo, diecisiete de octubre

Del año dos mil diecinueve.-

En mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, es materia de revisión la sentencia, contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falla **CONDENADO** al acusado "M" como autor del delito contra la libertad sexual en la figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales "P.A.M" y como tal se le impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; y **CONSIDERANDO:**

Primero: De los motivos de impugnación

El abogado defensor del sentenciado apelante solicitó se declare la nulidad de la resolución venida en grado.

Señala que el día 17 de abril de 2018 se realizó en el presente proceso, la audiencia control de acusación en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; luego de declararse instalada la mencionada audiencia, la defensa observó la acusación, emitiéndose la resolución número siete, auto de enjuiciamiento, donde se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y no se admitieron los ofrecidos por la defensa técnica. Agrega, que en juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios: el DNI del encausado, el certificado médico legal practicado a la agraviada, el escrito del 19 de marzo y las declaraciones testimoniales de “J” y “E”, señala que estas testimoniales fueron ofrecidas por la defensa técnica en su oportunidad, pero no fueron admitidas; sin embargo, en juicio oral aparecen dichos medios de prueba actuados. Sostiene que el 04 de julio de 2019 en la respectiva sala de audiencia del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se realizó la audiencia de juicio oral contra su defendido, actuándose los medios probatorios ofrecidos, tanto por el Ministerio Público como por la defensa conforme se advierte de la escucha de los audios; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por la defensa no fueron admitidos, situación que conllevó a emitirse sentencia condenatoria contra su patrocinado, imponiéndose nueve años de pena privativa de la libertad, en su calidad de autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, fijándose como reparación civil la suma de mil soles.

Finalmente, refiere que se han actuado medios probatorio ofrecidos pero no admitido, ocasionando una nulidad procesal, pues se ha vulnerado el contenido del artículo 353, en referencia al contenido del auto enjuiciamiento; del artículo 355, con relación al auto de citación a juicio oral; del artículo 371, sobre actuación probatoria y del artículo 375, en referencia al orden de modalidad y debate probatorio; todo lo cual ha ocasionado afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, generándose nulidad, conforme a los establecido en los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal.

Segundo: De la posición del Ministerio Público

A su turno, la representante del Ministerio Público se confirme la resolución impugnada.

Señala, que es cierto que el 17 de abril del 2018 se emitió auto de enjuiciamiento en contra del ahora sentenciado, en donde se detallaron los medios probatorios admitidos y no admitidos; que en el punto dos de la parte resolutive de la mencionada resolución (número siete), se tiene por no admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del procesado, consistente en las declaraciones de “J” y “E”, así como los documentales: DNI del acusado, certificado médico legal número 1686 y el escrito presentado con fecha 19 de marzo del 2019 ante la Fiscalía de Ferreñafe. Agrega, que el auto de citación a juicio oral, de fecha 06 de mayo del 2019, cita como órganos de prueba del abogado defensor del recurrente a los testigos antes mencionados; que, en efecto, en el juzgamiento se llegó a actuar dichos órganos de prueba no admitidos en su oportunidad. Refiere, que la actuación irregular de los medios de prueba señalados no genera inobservancia de los derechos y garantías previstas en la constitución del procesado ni conlleva una nulidad absoluta, pues los medios de prueba inicialmente ofrecidos por la defensa técnica – que no fueron admitidos y se llegaron a actuar en juicio oral en nada modifica la responsabilidad penal del procesado, la cual se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que sí fueron ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público.

Ante la precisión de la Presidente de la Sala, respecto a que en el acto del enjuiciamiento (Resolución número ocho) se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, sostiene que por error material en auto de enjuiciamiento se tiene por admitido los medios probatorios por la defensa; sin embargo, dichos medios probatorios no fueron admitidos conforme lo informó la Fiscalía de primera instancia que asistió a la audiencia de control de acusación.

Añade, que los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del procesado tenían por finalidad desvincularlo de la comisión de los hechos imputados, enervándolo de su

responsabilidad penal; sin embargo, las declaraciones testimoniales de “V” y “F” en nada coadyuvaron a deslindar de responsabilidad al procesado, pues incluso en la sentencia impugnada el juzgador dejó a salvo la facultad del Ministerio Público de interponer la denuncia respectiva, toda vez que en juicio oral uno de los testigos antes aludidos manifestó que el procesado había estado trabajando con él en la hora en que se produjo el hecho ilícito y el otro, señaló que había contratado a la anterior declarante y al procesado para la realización de un trabajo, versiones que se acreditaron no ser ciertas porque existe la declaración de “D” quien manifestó que pocos minutos después de la comisión de los hechos imputados llegó a su domicilio y al hacer ruido, el recurrente sale raudamente de la habitación en la que se encontraba la agraviada desnuda y huye por la puerta trasera.

Sostiene que el sentenciado al señalar las labores que realiza dijo se recolector de comida para cerdos, lo cual se condice con la versión proporcionada por la testigo “D”. Respecto a que el procesado tenía confianza de entrar a su domicilio porque todas las tardes iba a recoger la comida para los cerdos. Agrega que la menor agraviada en primera instancia también refirió lo mismo, en referencia a que el procesado recogía comida para su cerdo, que ella estaba viendo televisión y luego se dirige a su habitación a arreglar su ropa, circunstancia en la que encuentra al recurrente parado en la puerta de su cuarto, quien entró la desvistió y le tocó sus partes íntimas.

Así mismo, resalta que la pericia practicada al sentenciado concluye que el recurrente demuestra tendencia a la manipulación y su mecanismo de defensa está basado en la negación y justificación de una situación que le es adversa; señala también que el médico psiquiátrica determina que el procesado pese a aparentar lo contrario no presenta síntomas ni signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad; si no que tiene una personalidad inmadura del mismo modo, sostiene que la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con el acta la constatación policial y fiscal, pues en el primero se consigna la existencia de la cama en donde la agraviada habría sido desvestida por el procesado y le habría realizado tocamientos indebidos, así como también se adjuntas fotografías advirtiéndose también la existencia de la puerta posterior, junto al corral la cual no muestra signos de seguridad; así mismo en el segundo documento (acta de constatación fiscal), de fecha 22 de enero del 2019, se aprecia la existencia de dos puertas, una de ingreso y una en la parte posterior del domicilio.

Solicita se confirme la resolución venida en grado toda vez que en nada se vulneraría el derecho e defensa de la parte impugnante, porque se ha acreditado con su responsabilidad penal con las pruebas antes detalladas.

Tercero: De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa corresponde a la sala verificar, si se ha incurrido en causar de nulidad absoluta por infracción de normas procesales que afecta el debido proceso.

Cuarto: De los hechos u objetos de imputación

Según la tesis fiscal sustentada en juicio oral, “(...) el acusado “M”, aprovechando su condición de vecino y tener acceso a la casa en un horario de recojo de desperdicios utilizado en la alimentación de cerdos, aprovechándose de la amistad, llega el día 03 de octubre, a las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente al inmueble ubicada en la avenida Augusto López Arena N°124 del distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, ingresando por la parte posterior del inmueble a través de un portón que no tenía seguridad a razón de que colinda con un canal, ingresa y advierte que la menor de iniciales P.A.M de siete años de edad se encontraba sola en un dormitorio que compartía con sus padres; la toma, le saca sus prendas y ropa interior para acostarla en la cama luego de que él se bajara el pantalón besándola en el cuello además tocando las partes íntimas de la menor ingresa a la vivienda su hermana “D” (17 años) quien al abrir la puerta hace ruido y es cuando el acusado lo advierte y sale corriendo del cuarto,

siendo plenamente identificado por la hermana mayor de la agraviada, quien le gritó que hacía en la vivienda cuando solo se encontraba la menor de siete años, el acusado salió corriendo del domicilio “D” observó a la menor llorando y desnuda en la cama de sus padres, posteriormente estos hechos fueron denunciados de forma inmediata ante la policía nacional, con la finalidad de realizar las diligencias posteriores por el Ministerio Público”.

Estos hechos han sido subsumidos en el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176°-A del Código Penal que dispone: “ al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad...”

Quinto: De las facultades de la Sala Superior

Conforme a lo dispuesto por el artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, además de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está facultada para declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso hay sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señaladas por el Juez de Primera Instancia; modificar la sanción impuesto, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Así mismo, el inciso 1) del artículo 409 del mismo cuerpo normativo, establece que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Sexto: Respetto a la excepcionalidad de la declaración de la nulidad procesal

6.1. En relación a la declaración de nulidad de los actos procesales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 06259-2013-PA/TC, ha precisado:

“La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe indicar de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaración de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”¹

6.2. Respetto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N°06-2011/CI-116 en el F.J.12, han establecido “...Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación-interpretación y valoración- de los medios de investigación o de pruebas según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria -las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) ~~de la subsunción de los hechos~~ declarados probados en el tipo legal precedente, con análisis

1. En <http://boletines.actualidadcivil.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-civil-procesal-civil-y-registral/procesal-civil/se-a-nula-todo-lo-actuado-unicamente-como-ultima-ratio-y-por-vice-relevante-noticia-277.html>. Consultado el 22.06.2018

las
por

tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias”

- 6.3. Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario N°06-2011/CJ-116, se establece que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva, es decir, que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. “...Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso” (FJ.11).

Sétimo: Análisis del caso

Teniendo en cuenta el ámbito del recurso de apelación, la Sala, conforme a las facultades descritas precedentemente, concluye lo siguiente:

- 7.1. De inicio, debe precisarse que siendo la pretensión del apelante la declaración de nulidad de la sentencia materia de grado, básicamente por vulneración de la norma procesal contenida en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es, por haber actuado en el juicio oral pruebas que no fueron admitidas en la audiencia de control de acusación y auto de enjuiciamiento.
- 7.2. Al respecto, la Sala de la verificación de la sentencia recurrida, así como de la escucha del audio que contiene la audiencia de juicio oral, advierte que si bien es cierto, el Colegiado, por un error inducido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe, en el que en la resolución número siete de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, resolvió tener por no admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado, consistentes en las declaraciones de “J.” y “E”, sin embargo en la resolución número ocho de la misma fecha, que contiene el auto de enjuiciamiento, consigna que se tiene por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica del acusado; consistentes en las declaraciones de “J” y “E”, lo que motivó a que al emitirse el auto de citación a juicio oral, de fecha seis de mayo del años dos mil diecinueve se dispusiera la notificación a los indicados órganos de prueba y su posterior actuación de sus testimonios en el juicio oral.
- 7.3. Sin embargo, tal actuación del órgano jurisdiccional juzgamiento, en criterio de la Sala, en nada perjudica a la defensa del apelante, pues han sido sus órganos de prueba no admitidos en esta intermedia, los que fueron actuados, incluso éstos ha sido sometido al contradictorio y con ellos ha pretendido acreditar su teoría del caso, respecto de la ubicación del acusado o el día de los hechos, en lugar distinto al que es objeto de imputación.
- 7.4. Que ello es así además, porque el apelante no ha indicado cuál es la defensa que se le impidió realizar, por el contrario, la actuación de los órganos de prueba que ahora cuestiona, eran sus testigos, en consecuencia, no puede alegar que se le haya causado algún tipo de indefensión con tal actuación procesal, además de no haber denunciado tal “irregularidad” en el primer momento que tuvo para efectuarlo, por el contrario, conforme aparece de sus alegatos de clausura efectuados en el juicio oral, él utilizó el testimonio de sus órganos de prueba para acreditar su teoría del caso.
- 7.5. Asimismo, la Sala considera que aun cuando ha sido irregular la actuación de los medios de prueba no admitidos en etapa intermedia. Sin embargo, de la revisión de la sentencia se advierte que los mismo no han sido el sustento para que el Colegiado arribe a la sentencia de condena objeto de impugnación, pues, ésta tiene por sustento la prueba de cargo ofrecida, admitida y actuada por el Ministerio Público, cumpliendo las formalidades que prevé la norma adjetiva penal, las mismas que no han sido objeto de cuestionamiento por parte del apelante.

7.6. Siendo así, la Sala considera que al no haberse causado indefensión con la actuación de dos órganos de prueba que no fueron admitidos en etapa intermedia, no puede generar la nulidad de la sentencia venida en grado, tanto más si se tiene en cuenta el principio de excepcionalidad que rige para las nulidades y que ha sido debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Octavo: De la conclusión de la Sala

Siendo así, en criterio de la Sala, al emitirse la resolución materia de grado no se ha incurrido en vicio que genere la nulidad absoluta de la sentencia, por infracción de normas procesales y el impugnante no ha precisado cuál es la *privación de la garantía de defensa procesal y el perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella*, al emitirse la resolución materia de grado, como lo exige el Acuerdo Plenario N°. 06-2011/CJ-116.

Noveno: De las Costas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código penal, el apelante por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR SENTENCIA** contenida en la resolución número tres del veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, que falta **CONDENADO** al acusado “M” como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **P.A.M** y como tal se impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de MIL SOLES, a favor de la agraviada; confirmar la sentencia en lo demás que contiene; **REMITIR copias certificadas de la presente resolución así como de la sentencia de primera instancia a la Dirección del INPE para los fines pertinentes; con costas;** devolver el cuaderno de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Salés del Castillo

Zapata Cruz

Sánchez Dejo

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.
Proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 11667-2018-61-1707-jr-pe-01; primera sala penal, Ferreñafe, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2020	X	X	X	X	X	X

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 11667-2018-61-1707-JR-PE-01; PRIMERA SALA PENAL DE FERREÑAFE, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 20 de enero del 2021

CARLOS ENRRIQUE VALDIVIA VELASUEZ

DNI N° 16589743

